

1ej. 484



**Universidad Nacional Autónoma de México**

**FACULTAD DE DERECHO**

**Ambito Internacional de Protección de los  
Derechos Humanos**

**T E S I S**

Que para obtener el título de

**LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a

**JUAN JESUS RAYA MARTINEZ**

**México, D. F.**

**1981**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

DEDICATORIAS..... I-IV

INTRODUCCION..... 1

CAPITULO I.-

ORIGENES HISTORICOS DE LOS DERECHOS HU-  
MANOS..... 4

A.- CHINA E INDIA..... 11

B.- GRECIA..... 13

C - ROMA..... 17

D.- INGLATERRA..... 20

E.- DECLARACION DE DERECHOS DEL HOMBRE Y -  
DEL CIUDADANO DE LA REOLUCION FRANCESA. 28

F.- TRATADOS DE BERLIN DE 1878..... 33

G.- TRATADO DE VERSALLES..... 37

H.- DECLARACION AMERICANA DE DERECHOS Y DE-  
BERES DEL HOMBRE..... 40

I.- DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS -  
DEL HOMBRE..... 45

CAPITULO II.-

LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS -  
EN LAS NACIONES UNIDAS.

A.- LA CARTA DE SAN FRANCISCO Y LA PROTECC-  
CION DE LOS DERECHOS HUMANOS..... 51

B.- LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS -  
HUMANOS..... 57

a) SU ESTRUCTURA FORMAL.....	58
b) SU VALOR JURIDICO.....	62
c) SU FUNCION EN ORDEN A LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	64

CAPITULO III.-

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS - HUMANOS.....	69
A.- DERECHO A LA VIDA.....	72
B.- DERECHO AL BIENESTAR.....	80
C.- DERECHO A LA EDUCACION.....	90
D.- DERECHO AL TRABAJO.....	97
E.- DERECHO A LA FAMILIA.....	104
F.- DERECHO A LA PROPIEDAD.....	110

CAPITULO IV.-

LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS..	114
A.- LA CARTA DE ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	115
B.- LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.	
a) SU ESTRUCTURA FORMAL.....	117
b) SU VALOR JURIDICO.....	120
c) SU FUNCION EN ORDEN A LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	123

CAPITULO V.-

LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSEJO DE EUROPA.....	126
A.- EL ESTATUTO DEL CONSEJO DE EUROPA Y - LOS DERECHOS HUMANOS.....	129
B.- LA CONVENCIÓN EUROPEA PARA LA SALVA-- GUARDA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y - DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES.	
a) SU ESTRUCTURA FORMAL... . . . .	130
b) ANALISIS JURIDICO.....	132

CAPITULO VI.-

MEXICO Y LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.	
A.- NUESTRA POSICION ANTE LOS DISTINTOS - FOROS INTERNACIONALES.....	139
B.- LA LEGISLACION NACIONAL Y LOS DERECHOS HUMANOS.....	141
C.- EL JUICIO DE GARANTIAS Y LOS DERECHOS HUMANOS.....	145
CONCLUSIONES.....	148
BIBLIOGRAFIA.....	152

## I N T R O D U C C I O N .

Hablar de los derechos humanos, es entrar al análisis o estudio de un tema tan vasto como complejo, pero significativamente también como expresión de uno de los aspectos - que tanto política, como filosóficamente o jurídicamente - el hombre siempre tiene presente. En principio no es necesario ser un letrado como para poder comprender o por lo menos intuir qué son los derechos humanos; y si decimos lo anterior, es porque lleva implícito valores como los de libertad, bien común, vida, propiedad, etc.

Nos animó a escribir este breve ensayo acerca de los derechos humanos, por un lado derivado del ejercicio de la práctica profesional que desde un principio nos apasionó - en el cual México tiene una relevante importancia dentro - de la comunidad internacional por contar con una expresión jurídica tan significativa como lo es el Juicio de Amparo; y por otro lado analizar algunos documentos que han influido notoriamente en la propia comunidad de estados, como en la organización de las Naciones Unidas, foro en el que indiscutiblemente se ventilan las mayores inquietudes y las más profundas preocupaciones del hombre en su propia individualidad y como miembros de una comunidad político, social -

universal.

Indiscutiblemente que el sistema de Naciones Unidas ha aportado elementos jurídicos, políticos para frenar la violación constante de los derechos humanos, que en algunos países llega hasta a la abyección, hasta el punto de degradar los valores más esenciales de la existencia humana.

En cuanto a nuestro país creemos que existe un profundo respeto a estos derechos, a través de una sagrada institución jurídica que nació como resultado de los enormes sufrimientos que se han tenido desde su nacimiento que como estado necesitó México.

Por la profunda creencia que tenemos en estos valores humanos a los que ya nos hemos referido al inicio de estas palabras, y por la permanente lucha que en el campo del de recho tenemos, con el objeto de que aquellos no tengan tan ta violación, hicimos algunas consideraciones en el presen te trabajo de estudio.

## C A P I T U L O I

### ORIGENES HISTORICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

A.- CHINA E INDIA.

B.- GRECIA.

C.- ROMA.

D.- INGLATERRA.

E.- DECLARACION DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL  
CIUDADANO DE LA REVOLUCION FRANCESA.

F.- TRATADOS DE BERLIN DE 1878.

G.- TRATADO DE VERSALLES.

H.- DECLARACION AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES  
DEL HOMBRE.

I.- DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL -  
HOMBRE.

## C A P I T U L O I

### ORIGENES HISTORICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El problema del individuo, como sujeto del Derecho Internacional, está en íntima relación con nuestra concepción de la Racionalización del Estado y del Poder. Históricamente -- la racionalización del Poder va ligada a la idea fundamental de la Democracia: el Hombre como Autofin, según expresión de Hans Kelsen. El Derecho Internacional Público tiene igualmente a esta asimilación del Derecho y del Poder -- (estado de Derecho), a esta racionalización del Poder, a este reconocimiento de la persona como fin supremo de la Regla Jurídica. Se ha acusado al Derecho Internacional de descuidar, salvo raras excepciones, al individuo, a la persona humana y de limitar su acción en su interés, en las relaciones entre los Estados y no entre los individuos, siendo que el hombre debe ser el fin único y supremo de Todo Derecho -- (hominis causa jus constitutum esse, decían los romanos).

Las nuevas tendencias del Derecho Internacional concuerdan perfectamente con nuestra fórmula de Racionalización -- del Poder. Esta racionalización, que ya hemos observado en el Derecho Constitucional, es igualmente característica del Derecho Internacional. La tendencia a la racionalización --

del Poder es pues, una tendencia común a ambas ramas del Derecho Público, cuya unidad expresa se halla como puede advertirse en estrecha conexión con la concepción teleológica del individuo en el Derecho.

Los postulados de las Naciones Unidas, de los Tratados de Berlín, de la Organización de Estados Americanos, de la Revolución francesa, como producto del Liberalismo reinante y de la Teoría Estatutaria de la Escuela Francesa de los estatutos, no ha tenido en la práctica sino escasa aplicación, pues mientras esa racionalización paralela de que hablamos al principio entre el Derecho Internacional y el Constitucional no llegue a operarse no se habrá reconocido no se habrá elevado la dignidad de la persona humana, ni se habrá dado con el epicentro en derredor del cual debe girar el engranaje de las Instituciones Jurídicas. Es la Revolución Francesa una de las precursoras de ese reconocimiento, la cual, impregnada un poco de las teorías estatutarias y de la Teoría reinante en esa época del Derecho Natural, proclamó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, reconociendo la igualdad de los hombres ante el Derecho, la libertad de autodeterminación fundada en la naturaleza misma de la persona humana y la fraternidad de todos como procedentes de un tronco común. Claro

está que esta declaración no fue tan solo una idea que nalliera de la cabeza de un pueblo que aspiraba a la libertad, sino obra de los siglos que había venido a reproducir sus frutos en una nación ansiosa de su reconocimiento, y que estaba dispuesta a base de sangre, a conquistar sus principios en las esferas de la burguesía, según las palabras reinantes en la época. Por esto decimos que no es obra exclusiva de Francia el haber declarado las libertades del individuo, pero sí se le debe el mérito de haber sido la primera que pretendió ponerlas en sus constituciones y llevarlas a la práctica a través del reconocimiento dentro del marco jurídico de sus instituciones y de pretender elevar la dignidad de la persona humana no con el otorgamiento de Derechos como se pretende decir ahora, sino de su reconocimiento expreso, pues no se colocaron los juristas de la época dentro del supuesto del ser, sino dentro de el "deber ser" jurídico, que reconoce a la persona humana no como causa final del derecho, sino como causa eficiente del mismo. Es sobre esta base sobre la cual nos colocaremos en lo sucesivo para las subsecuentes consideraciones acerca de la evolución Internacional de los derechos del hombre.

Un estudio de la persona, aún cuando sea somero, se hace indispensable al adentrarnos en el tema relativo a los Dere

chos del Hombre, pues es del todo necesario conocer el punto de referencia, conocerlo en sus aspiraciones, en sus inclinaciones y en su naturaleza misma, para que podamos en esta forma, concluir sobre lo que debe entenderse por Derechos del Hombre y después referirnos a su evolución tanto en la Comunidad primitiva como a través del tiempo, en las diferentes comunidades y en la Comunidad Universal de Derechos a que ha pretendido llegar la Humanidad.

El concepto de la persona humana no fue conocido sino hasta el derecho romano y esto a través de una figura del lenguaje, pues en el teatro romano se empezó a usar como compuesta de dos palabras latinas per y sonare que significó hablar a través de, (1) debido a la máscara de que estaban provistos los actores en el teatro y que servía para significar personajes de otra época y dar mayor sonoridad a su lenguaje; fueron los filósofos quienes dieron consistencia a la palabra y contenido; es decir, substanciaron una frase vacía del teatro romano llegando a darle un contenido substancial y decimos contenido substancial pues el contenido no significa necesariamente substancia en el lenguaje de los filósofos. De ahí vino el concepto de la substancia, el ente, el accidente, el contenido y el supuesto, que fue el que vino a completar en especial la filosofía -

1. Floris Margadant S. Guillermo, Derecho Romano, México, Editorial Esfinge S.A., 1975, Sexta Edición, pág. 115.

de las escuelas con lo que "Supuesto Racional", nombre que se dió a la persona humana o bien "la substancia individual de naturaleza racional". Todos estos modos de expresarse de los diferentes filósofos nos dan una idea de lo que los pensadores de la humanidad han investigado acerca de este compuesto de materia y espíritu, que hoy trata de perfeccionarse, es decir de alcanzar el fin para el que fue creado. Esa potencia viviente que existe en su interior le está dando - cada vez aguijonazos, que le hacen pensar en que el estado- de barbarie en que muchas veces se ve envuelta la humanidad no es el estado perfecto del hombre, sino su convivencia pacífica, fundada en el respeto al derecho ajeno; esa potencia que todavía no ha llegado a convertirse en acto para la realización de su perfección, le hace pensar en que él es el - constructor de su propio destino, el arquitecto de su felicidad. Esta es la causa por la que ahora la Humanidad se - agita y trata de encontrar la solución de sus problemas.

Al tratar de descubrir en la historia humana los vesti-- gios de lo que en la actualidad son los Derechos del Hombre, nos encontramos con que no sólo no es posible hablar de tales derechos como un conjunto de prerrogativas inviolables, de que gozaran los gobernados frente al poder, sino ni si-- quiera de determinadas facultades o prerrogativas que pudie

sen usar dentro de una esfera limitada y particular, frente al poder público, que era el dueño y el señor de vidas y haciendas de todos aquellos que le eran subordinados. -- Aparecieron posteriormente los regímenes patriarcales, en los que la libertad del patriarca era absoluta, según nos dice Cicerón "vitae necisque potestas pater familiae erat" el padre de familias tenía potestad de vida y de muerte sobre sus subordinados; pues era considerado el rey, el juez, el sacerdote y el jefe de las fuerzas armadas, en caso de guerra. Cualquier desobediencia al Jefe de la Tribu era sancionada con el destierro sin que contra este acto del Patriarca hubiere algún recurso. La negación de los derechos del hombre se ve más clara cuando observamos en la comunidad antigua, sancionada por el derecho del más fuerte, la esclavitud, esto no solamente en el orden de la libertad, sino en todos los órdenes pues al esclavo no se le consideraba como un ser humano caído en desgracia, sino como una cosa de la que podía disponer el dueño según sus caprichos en muchas ocasiones.

Si volvemos la vista hacia los pueblos orientales nos encontramos con que los derechos del hombre fueron desconocidos o menospreciados por lo menos, pues nunca la persona humana llegó a gozar de algunos derechos, aunque fuera, al

menos de hecho, o como tolerancia por parte del tirano, sino ni siquiera se atrevía a discutir en ciertos casos por - considerar que los mandatos del soberano eran absolutamente transmitidos por él a la comunidad, ya que se le consideraba como ungido por la divinidad y era creencia general que de ella recibía los mandatos que eran transmitidos al pueblo. En varios de esos pueblos, la máxima que estaba a la orden del día era "obedecer y callar", más que todo por el temor a las sanciones por demás rigurosas, que eran impuestas al infractor de los mandatos del gobernante.

Lo anterior deberá comprenderse más, si aclaramos que en los pueblos orientales, en general, había solamente un derecho teocrático y el derecho y la religión se confundían y - el rey era, a la vez, el Sumo Sacerdote y Juez. Entre los - pueblos que acontecía tal situación tenemos a Egipto, Persia o Asiria entre otros. En el pueblo hebreo, en especial, se les concedían ciertos derechos, pues se suponía que las normas eran producto de un pacto entre Dios y el pueblo y - que por lo mismo, las referidas normas eran inviolables, pero tales normas quedaban al arbitrio del gobernante, por lo que se refiere a su interpretación y reconocimiento, y en - tal sentido no puede hablarse de que en los pueblos orientales existieran tales derechos. Según Gettel, citado por Ig-

nacio Burgoa "La forma general del Estado en el mundo oriental, fue la de una autocracia o monarquía despótica, teniendo por sanción de su autoridad la religión o la conquista.- Los monarcas fueron venerados como dioses, tal es el caso - de Egipto, o considerados como agentes de los dioses, según ocurría en Persia y Asiria" (2)

A.- CHINA E INDIA.

Al hablar de los pueblos orientales debemos hacer una notable excepción, por lo que se refiere a las formas de gobierno y así tenemos que, el régimen político y social de la India estaba por completo separado del régimen teocrático o sacerdotal. El régimen político estaba consagrado al bienestar temporal de la colectividad, tratando exclusivamente de lo que se refiere a la defensa de los intereses de los gobernados y a su bienestar temporal; lo que es más, los pensadores hindúes nunca consideraron que la persona desaparecía frente al régimen político, sino por el contrario, consideraron a éste como un mero protector de sus súbditos, cuyo fin era el de ser el coordinador de las actividades de todos ellos. Por esa causa fue por lo que el pensamiento hindú siempre se reveló democrático y liberal; el pensamiento relacionado con la colectividad era completamente romano, si así puede llamarse, pues concebían al hombre vi-

2. Burgoa, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, México, Editorial Porrúa S. A., 1980, Décimaquinta Edición, pág. 39.

viendo en un principio, en estado de naturaleza y, debido a la guerra de los unos contra los otros, sobrevino la urgencia de crear un instrumento de defensa para ellos mismos, para evitar las injusticias y abuso de la libertad, las opresiones de los fuertes contra los débiles y a todo esto le denominaron Estado, sin considerarlo como una forma de perfeccionamiento humano, sino solamente como una forma de protección mutua. Una vez que fue creado el Estado vieron que no era suficiente para salvaguardarse y crearon también la autoridad, que debía ser superior a las voluntades y caprichos de los particulares y que debía ser la encargada de equilibrar las conductas de los subordinados; la autoridad debería ser ejercida por el monarca, a quien no era lícito obrar arbitrariamente, sino siempre sujeto a una norma preestablecida y en caso contrario, fundado en los principios de justicia y equidad, pues cuando hubiera duda debería consultar a las personas más conocedoras de la materia. De todo lo antes dicho se desprende que entre los hindúes ya existía la tendencia a salvaguardar los derechos de la persona humana, a poner un freno al despotismo de los detentadores del poder, principalmente en lo que se refiere al reconocimiento del derecho de libertad, como principio y fundamento, en cualquier régimen de dere-

cho, para el desarrollo de la personalidad.

Cosa parecida existía en China, en donde también se había separado el gobierno temporal del gobierno de las conciencias y en donde sólo se preocupaba el primero de los asuntos temporales de sus gobernados, en tanto que el elemento sacerdotal se había encargado exclusivamente de los asuntos de su competencia y no debía tener ingerencia en los del orden político o civil. Los filósofos chinos, como Confucio y Lao-Tse proclamaron la igualdad entre los hombres, y la democracia como la forma más perfecta de gobierno, propugnaron por el derecho del gobernado contra los mandatos arbitrarios del gobernante; esto parece darnos una idea de lo que más tarde debería ser un código de las garantías individuales entre los pueblos más civilizados y que la filosofía reconociera como derechos naturales del hombre, y el derecho, como prerrogativas fundamentales del ciudadano.

#### B.- GRECIA.

No podemos adentrarnos en el estudio de los derechos humanos en Roma, sin antes observar, aunque sea someramente, la evolución de los citados derechos en Grecia, como antecedente inmediato de la cultura romana, pues el pueblo romano fue el heredero inmediato de ese arsenal de cultura -

que nos legara la inmortal Hólade.

Aunque Grecia fue cuna inmortal de arte y ciencia, no -- fue sin embargo, su especialidad el Derecho. El individuo en Grecia no estaba protegido en su persona por el derecho aún -- no había alcanzado la madurez necesaria en esta rama de la -- ciencia, pues la persona humana estaba limitada en su esfera jurídica a disfrutar de derechos civiles y políticos, actuan do directamente en la constitución y funcionamiento del Estado y por otra parte, estaba protegida su situación en lo que se refiere a su actuación en relación con sus semejantes.

En Esparta, en cambio, parece haber existido una mayor -- desigualdad pues la división de la población en clases nos -- da una idea de que la persona humana sólo era considerada -- como un instrumento al servicio del Estado. Estaba dividido el conglomerado espartano en tres clases: los ilotas (sier-- vos), los periecos (trabajadores y comerciantes) y los espartanos propiamente dichos, que correspondían a la clase privilegiada de la sociedad; ante esta división parece imposible -- hablar de una igualdad ante el derecho. Por otra parte, era considerado el Estado como una estructura superhumana a la -- cual el gobernado debía natural sumisión; el gobernado, como tal, no tenía ningún derecho frente al poder público, ni -- menos podemos hablar de un medio efectivo de hacerlo va--

ler.

En Atenas parece haberse empezado a desenvolver con más amplitud el derecho en relación con la persona humana, -- principalmente por las doctrinas de los filósofos; por lo mismo, el ateniense gozaba de una libertad de hecho y podía expresar su criterio en relación con determinado asunto en la asamblea pública y criticar en ciertos casos los actos del gobernante pero sin poder oponerse legalmente a sus actos arbitrarios. Por otra parte, había una especie de garantía, que consistía en que todo acto público o toda ley debería estar de acuerdo con la costumbre jurídica.

Los sofistas concibieron los derechos de la persona humana como elementos inseparables de ella, pero no en estado organizado, sino en estado de naturaleza en el que nadie está supeditado a nadie y, por lo mismo, la supresión del Estado debe ser el ideal de la humanidad. Sócrates coincidió en muchos aspectos con el pensamiento de los sofistas; sin embargo, proclamó que el hombre había nacido en un plano de igualdad con sus semejantes, sostuvo el principio de la racionalidad de todos los actos humanos que, por tanto debía, en todo caso, obedecerse el imperativo de la razón antes que las leyes positivas estatales injustas e irracionales y oponerse la razón como factor omni

-determinante frente a las arbitrariedades y despotismos - del Estado; esto, claro, sin concebir al hombre en un estado de naturaleza como los sofistas.

Platón.- Este ilustre filósofo discrepa absolutamente de las ideas de su maestro, pues considera justificada la desigualdad social y propugna por la sumisión de los mediocres a los mejores a quienes debe encomendarse la dirección del Estado. Los Gobernantes siempre se suponen personas capacitadas intelectualmente y culturalmente, por lo que los gobernados les deben natural sumisión. En este género de doctrina, con esta solidificación del estado considerado como superestructura, no es posible concebir al individuo con libertades, sino por el contrario, que a éste lo absorbía la actividad del Estado y, por lo mismo, sus derechos quedaban sojuzgados y menospreciados, y más decía Platón, debía "abolirse la propiedad privada y la familia para asegurar la unidad orgánica del Estado".

Aristóteles nunca propugnó porque esas libertades fueran derechos públicos oponibles al Estado coercitivamente, pues solamente trató de que tales libertades fueran ejercidas de hecho y que el Estado asumiera el papel de tolerancia frente a los derechos individuales, por otra parte, existe el problema de la igualdad a la que Aristóteles nunca dió car-

ta de naturalización, sino por el contrario, trató de justificar la desigualdad afirmando que la esclavitud era natural así como la desigualdad de clases, por lo que nunca puede hablarse de una defensa de los Derechos Humanos en general, entre los filósofos griegos.

C.- ROMA.

Parece haber adelantado un poco más en lo que se refiere a los derechos humanos, pues si bien es cierto que existían en Roma tres clases de individuos, por lo que se refiere a derechos, solamente estaba dividida la población en dos: la primera era la de los "cives romani", la segunda era la de los "cervi" y la tercera, era la de los "barbari".

Los primeros no tenían una libertad fundada en el jus, - que se refiere a sus derechos fundamentales por tratarse de personas humanas, sino que el derecho romano tenía una expresión muy sui generis para indicar este estado propio de los ciudadanos de Roma, que significaba que no estaban sometidos a ningún otro individuo en particular, es decir, esta expresión de liberi, significaba que podían comportarse por sí mismos, en contraposición a los esclavos que estaban sometidos a sus amos y podían disponer de ellos con absoluta libertad, ya fuese para venderlos o para sacrificarlos, según sus caprichos.

Los segundos eran los siervos o esclavos sometidos a la voluntad de sus amos y sus caprichos más crueles en ciertas circunstancias; éstos, nacían esclavos o eran sometidos a esclavitud, principalmente entre los pueblos vencidos, - quienes eran sometidos por la fuerza y reducidos a provincias del Imperio.

Los terceros eran en principio considerados como enemigos o como amigos y podían, inclusive, ser muertos o sometidos a esclavitud, especialmente cuando se encontraban los pueblos que no estaban sometidos a Roma; sin embargo, esta situación se vino suavizando cada vez, hasta que fue creado el praetor peregrinus, que era quien conocía de los asuntos relacionados con los extranjeros. Este tribuno estaba sometido en un principio al derecho civil, pero poco a poco se le fue dando libertad para que aplicara el derecho - más justo y resolviera en los asuntos en que estuviesen - complicados un ciudadano romano y un extranjero, conforme a equidad. En esta forma nació esa maravillosa institución denominada con posterioridad: "Jus Gentium", derecho de - gentes, que hasta la fecha se le da a los derechos de los - hombres, en muchas ocasiones en que se trata de defender - los derechos de la persona humana.

Por su parte Cicerón nos dice que hay una ley universal

que rige a todos los seres de la creación, que rige a todos los hombres que están colocados en un plano de igualdad, habla de normas naturales, que rigen la vida del hombre en sociedad basadas en la Justicia y en la Equidad y, por lo mismo, las leyes positivas son inferiores a esas leyes y cuando son contradictorias deben prevalecer estas últimas. De esto se concluye que el eminente pensador romano reconoció la existencia de derechos del hombre, superiores a la legislación estatal, la cual carecía de validez cuando vulnerara los derechos fundados en la naturaleza de las personas.

También Ignacio Burgoa nos dice lo siguiente: "Para Cicerón, el derecho está fundado en la naturaleza del hombre y no sólo se encuentra en la scripta lex, sino en la nata lex. De ahí que todo ordenamiento jurídico que vulnerara esa -- "Ley Natural", afectando los derechos, que conforme a ella tiene toda persona, sería a todas luces injusto, de lo que concluye el célebre orador romano: "Si todo lo que ha sido intruído en virtud de una decisión de los pueblos, de un decreto de los príncipes y de una sentencia de los jueces, fuese el derecho, en tal caso el robo, el divorcio, los testamentos falsos, con tal de que estén firmados, serían derecho, desde el momento en que había sido admitido por el consentimiento y decisión de la multitud". (3)

## D.- INGLATERRA.

Esta Isla, separada del continente por un brazo de mar - estuvo habitada por los bretones, que fueron pueblos completamente celosos de su libertad y por causa de ésta tenían - frecuentes pugnas con los dominadores, que lo eran en esos - tiempos los romanos, que habían conquistado casi la totali- dad del mundo conocido a la fecha.

Los bretones habían tenido aquel concepto de la libertad que llama Jacques Maritain "Movimiento Horizontal de la vida de las sociedades". (4) Por otra parte, es evidente que el origen de ese movimiento de progresión con las aspiraciones naturales de la persona humana hacia su libertad de expansión, hacia una emancipación política y social que la libere cada vez más de las compulsiones de la naturaleza material. Este movimiento tenía por objeto, la realización de - las aspiraciones del hombre de ser tratado como persona humana con todos los atributos que a ella le corresponden como un todo compuesto de materia y espíritu. Seguramente de estos pueblos se había concebido la naturaleza misma del derecho, la justicia y el honor mediante el desarrollo de la amistad cívica.

A este respecto Jacques Maritain nos dice: "La Justicia y el Derecho al imponer su ley al hombre como agente moral-

4. Maritain, Jacques, Los Derechos del Hombre, en Los Derechos del Hombre, Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1949, pág. 18.

y al dirigirse a la razón y al libre albedrío, conciernen- como tales a la personalidad y transforman en una relación entre dos todos-el todo de la persona individual y el todo social- todo lo que de otro modo no sería sino una pura su bordinación de la parte al todo; y el amor, al asumir vo- luntariamente lo que sería constreñimiento, lo transfigura en libertad y en libre dación...

Si la estructura de la sociedad surge ante todo de la in justicia, el dinamismo vital y la fuerza creadora interna de la sociedad surgen de la amistad cívica. La amistad -- crea consentimiento de las voluntades, exigido por la natu raleza, pero libremente cumplido, que se encuentra en ori- gen de la comunidad social. La amistad es causa propia de la paz civil. Es la fuerza animadora de la sociedad-bien - lo sabía Aristóteles que distinguía dos especies de comuni dad según los tipos de amistad. La justicia y el derecho - no bastan; son condiciones prerrequeridas, indispensables.- La sociedad no puede vivir sin la perpetua dación y el per- petuo acrecimiento que provienen de las personas, sin la - fuente de generosidad, escondida en lo más profundo de la vida y de la libertad de las personas, que el amor hace -- brotar." ( 5)

Muy claramente se deja ver en este principio del pueblo

5. *Maritain, Jacques, ob. cit., pág. 23.*

Británico una concepción de la libertad de la justicia y del honor que fueron las bases sobre las que ha descansado todo el sistema jurídico de Inglaterra, que trajo como consecuencia la institución del Habeas Corpus, como medio coercitivo, oponible al poder público.

El régimen jurídico inglés fue desenvolviéndose poco a poco desde los principios del pueblo sajón debido a su carácter y temperamento siempre amante de la libertad. Este orden jurídico fue el fruto de varios años de gestión social como consecuencia de la convivencia inglesa y basado en el espíritu mismo del pueblo, que a la larga dió como consecuencia la constitución inglesa que naturalmente no fue una obra de un acto legislativo sino de la costumbre, de la práctica constante de la libertad, de los derechos históricos y de los intentos de defensa de las garantías y de derechos fundamentales de la persona humana.

Entre las fuentes primordiales del derecho se encuentran la costumbre y la jurisprudencia; en la creación de la Constitución Inglesa, es la espontaneidad, la idiosincracia del pueblo y la práctica de los tribunales, así como una serie de cuerpos legislativos aislados, los que vinieron a formar todo un sistema jurídico propio, al grado de que hasta la fecha se conservan la mayor parte de sus instituciones como

se llevaban a la práctica en tiempo del Rey Juan sin Tierra.

El amparista mexicano Ignacio Burgoa en su Juicio de Amparo nos da una idea muy clara y precisa de la protección de los derechos del hombre en la Gran Bretaña en su amanecer jurídico; al decir que "La consagración y protección jurídica en Inglaterra no aparecieron en forma súbita y repentina, como producto de un estudio teórico previo, con efecto de un proceso de imitación, sino que a través de varios hechos históricos se fueron gestando y reafirmando". ( 6 )

Naturalmente que Inglaterra no estaba a salvo de las costumbres de los reyes de la Edad Media en que todos ellos se constituían en señores de horca y cuchillo para con sus súbditos, sino que esta evolución se debió al esfuerzo del pueblo, pues también existía en este país la venganza privada, pero el rey fue imponiendo limitaciones a esa práctica, que se fueron extendiendo no solamente porque el rey estuviese presente sino a las cosas reales, a los caminos y a las ciudades, interviniendo después en ello los Tribunales creados por el mismo rey, que recibía el nombre de curia regis, en que en un principio se concretaban a observar para que todas las causas se hicieran de acuerdo con las costumbres que posteriormente, indicaban la forma en que se debía proceder, y por último, tomaron cartas de este asunto haciendo

se valer su autoridad.

Ciertamente en un principio no era solamente la curia regis, la única que existía sino otra infinidad de tribunales extendidos por todo el territorio de la Gran Bretaña pero, - éstos se fueron sometiendo cada vez a la autoridad central, la cual siempre respetó sus costumbres; en esta forma se extendió en toda Inglaterra lo que después se llamó Common Law (Derecho Común), que era un derecho consuetudinario, enriquecido y complementado con las resoluciones de los tribunales y por la Corte del Rey viniendo posteriormente a constituirse en derecho obligatorio, aplicable a los casos similares.

Precisamente esa intromisión del Rey en perjuicio de la persona y para imponer en muchas ocasiones su voluntad, ordenando de motu propio el encarcelamiento y, por lo mismo - denegando y estropeando los derechos fundamentales de la persona humana, dieron como consecuencia la reafirmación de esas mismas libertades, plasmadas ya en un estatuto jurídico en un cuerpo legislativo perfectamente constituido y llamado a ser el fundamento de instituciones jurídicas inglesas, que fue la Carta Magna, firmada por el Rey Juan sin Tierra a principios del siglo XIII, que fue la consecuencia lógica de todas las "cartas" o documentos públicos firmados

por el rey en que se hacía constar que reconocía los derechos fundamentales del individuo. Emilio Rabasa en su obra *El Juicio Constitucional* nos dice: "En los setenta y nueve artículos de la Carta Magna hay una abundante enumeración de garantías prometidas a la iglesia, a los barones, a los hombres y a la comunidad cuyas fórmulas se han transmutado en las libertades modernas; pero de las cuales algunas sólo han modificado las palabras y viven en los principios de las constituciones actuales". (7) Efectivamente, en el artículo 49 de la Carta Magna se encuentran los antecedentes de los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución actual.

En este precepto de la Constitución Inglesa se dejan ver claramente los tres precedentes establecidos también en la nuestra, es decir: legalidad, derecho de audiencia y legalidad del tribunal, pues el hecho de que ningún hombre pudiera ser privado de su libertad o de sus propiedades, si no mediante el juicio de sus pares y por las leyes de la tierra, significa que se tenía que aplicar el derecho consuetudinario ya establecido cuya naturaleza jurídica era precisamente la protección de la libertad, de las propiedades de la persona; pero no solamente se había establecido eso sino que se requería que fuesen precisamente sus pares

7. Rabasa, Emilio, *El Juicio Constitucional*, México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, 1919 citado en Burgoa Ignacio, ob. cit., pág. 64.

quienes los juzgaran, lo que nos da idea de un tribunal pre establecido, que le daba oportunidad de exponer sus razones, consagrando en esta forma el derecho de audiencia y la legi timidad del tribunal, quien debía encargarse del proceso, - precisamente los pares del interesado, es decir órganos ju- risdiccionales instalados con anterioridad al hecho que se debía juzgar.

En el año de 1619 lo que hasta la fecha sólo había sido un procedimiento para someter a la legítima autoridad al - exámen de las órdenes de aprehensión, fue elevada a la categoría del rey, quedando consagrado en esa forma el famoso - "writ of habeas corpus", que desde entonces se convirtió en el medio más efectivo, oponible a la autoridad coercitiva-- mente para hacer valer los derechos fundamentales de la per sona humana; inclusive este procedimiento contenía una especie de informe justificado, muy parecido a lo que actualmente se le da ese nombre en nuestra legislación y que ellos - (los ingleses) denominaban "return", imponiendo severas san ciones a la autoridad que rendía dicho informe con falsedad.

"La Ley del Habeas Corpus contenía diversas prevenciones que estatufan sanciones severas para las autoridades apre-- hensoras que rindiesen informes falsos sobre el aprehendido o no acatacen los mandamientos judiciales de presentación -

de la persona que hubiese sido capturada. Tales sanciones - alcanzaban hasta los carceleros, jefes de cárcel, guardián- de la persona y cualquier otro individuo en cuya custodia - se hayase el preso, incurriendo por primera vez en una multa de cien libras quedando por esta razón incapaces de ojer cer dicho empleo, teniendo el preso o la parte agraviada, - sus albaceas o sus fideicomisarios ab-intestato, derecho - para cobrar del culpable o de sus albaceas y fideicomisa--- rios ab-intestato el valor de las multas por cualquier ac-- ción de deuda, demanda, billete, queja o acusación, ante -- cualquiera de los tribunales del Rey en Westminster..." (8)

Esa tutela establecida por el derecho constitucional inglés para las garantías fundamentales de la persona humana, parece haber sido exclusivamente el medio que existía en - principio, por el cual los particulares se podían oponer - coercitivamente al poder público en el juicio constitucio-- nal como lo llama Don Emilio Rabasa (9), que se caracteri- zaba por el hecho de un tribunal, siguiendo procedimientos- meramente jurídicos sobre el derecho privado de un querellan- te podía aplicar las leyes constitucionales e impedir o sug pender la ejecución de un mantenimiento de los funcionarios públicos o de sus agentes y se debió a la labor desarrolla- da por los jueces probos, desinteresados y patriotas, que -

8. Burgoa, Ignacio, ob. cit., pág. 66.

9. El Juicio Constitucional, ob. cit., pág. 42.

podiera ejercerse la supremacía constitucional por vía de -  
excepción.:

E.- DECLARACION DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO -  
DE LA REVOLUCION FRANCESA.

Muy diferente origen tuvieron los derechos del hombre y -  
del ciudadano en Francia que en Inglaterra, en la primera, -  
como ya vimos, nacieron de la costumbre jurídica implantada  
por la costumbre y por la práctica de los tribunales, en -  
tanto que en Francia según veremos, su origen se encuentra -  
en las teorías filosóficas del Jusnaturalismo, de los Enci-  
clopelistas, del Contrato Social de Rousseau, en la ansia -  
de libertad que despertó la opresión de la monarquía intole-  
rable, corrompida y degenerada y en las constituciones de -  
las colonias norteamericanas, que en ese tiempo se empeza--  
ban a formar.

Si bien es cierto que en la Declaración de los Derechos-  
del Hombre y del Ciudadano de la revolución francesa no en-  
contramos un medio preciso y exacto de oposición al poder -  
público, sin embargo, debemos reconocer a Francia la gloria  
de haber sido la primera nación que juntó todos los dere---  
chos del hombre en un cuerpo jurídico-político interesado -  
en la ley suprema de la nación, por esta causa, aunque para  
nuestro propósito de la protección de los derechos del hom-

bre no encontramos solución adecuada en ella, sin embargo, no la podemos pasar inadvertida y nos proponemos hacer un somero análisis de la misma.

Una de las corrientes principales que despertó en Francia la doctrina de los derechos del hombre fue el Jusnaturalismo, de los filósofos de la época, que ya había concebido a la persona humana como un ente capaz e inteligente, que en su propia naturaleza por el sólo hecho de ser hombre, era poseedor de los derechos inalienables, o sea de derechos que le corresponden por su propia naturaleza compuesta de materia y espíritu, y por lo mismo trataban de oponerlos al poder público, despótico que sólo concebía al hombre como un esclavo del Estado y como un contribuyente más para los gastos del Estado. Por estas causas aparecieron en Francia muchas corrientes, que dieron oportunidad a los pensadores exponer sus puntos de vista en relación con la calamidad reinante en la época.

Así pues, aparecieron los fisiócratas que entre otras cosas, propugnaban por un abstencionismo completo del Estado en las relaciones individuales y que éste debía convertirse en un vigilante solamente de los actos particulares.

Posteriormente aparecieron los Enciclopedistas, principalmente Diderot y D'Alambert, propugnando definitivamente

por una consagración de los derechos del hombre, por su re conocimiento como fundamentales en todo individuo de la es pecie humana, que sirviesen a la vez de frenos y contrapesos de los desmanes de la monarquía intolerante de Francia.

Sin embargo, parece que quien más influyó para la consa gración de los derechos del hombre en Francia, fue Juan Ja cobo Rousseau con su famosa teoría del Contrato Social. Se gún este ilustre pensador, en un principio no existían li- mitaciones de ninguna forma; el hombre vivía en un estado- de naturaleza en el que no obraba su razón, sino sus senti- mientos de piedad; pero esta felicidad no pudo durar mucho tiempo, pues el progreso que se iba desarrollando entre - los hombres iba recortando así mismo su libertad y por es- ta causa crearon la sociedad civil autolimitándose sus de- rechos fundamentales por cederlos a la autoridad suprema, - que fue depositada en un poder pero conservando un titular de dichos derechos a la comunidad así como de la autoridad.

Todos estos conceptos están plasmados en los artículos- 39, 40 y 41 de nuestra Carta Magna en los siguientes térmi- nos:

Artículo 39.-"La Soberanía nacional reside esencial y - originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo -

tiene en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o -  
 modificar la forma de su gobierno."

Artículo 40.- "Es voluntad del pueblo mexicano consti---  
 tuirse en una república representativa, democrática, fede--  
 ral, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo con  
 cerniente a su régimen interior; pero unidos en una federa--  
 ción establecida según los principios de esta ley fundamen--  
 tal."

Artículo 41.- "El pueblo ejerce su soberanía por medio -  
 de los poderes de la unión, en los casos de la competencia-  
 de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus re  
gímenes interiores, en los términos respectivamente estable  
 cidos por la presente constitución federal y las particula--  
 res de los Estados las que en ningún caso podrán contrave--  
 nir las estipulaciones del Pacto Federal."

Sin embargo, Rousseau, aún impregnado de la teoría del -  
 Jusnaturalismo y queriendo a la vez establecer el Estado co  
 mo un Contrato Social incurrió en una contradicción pues di  
 cho pensador expresaba que el poder estaba formado por la -  
 "Voluntad General", que era omnímoda y por otra parte afir-  
 maba que existían los derechos inalienables de la persona -  
 humana, que eran recuperados cuando el individuo formaba -  
 parte de la misma sociedad y se sometía a la "voluntad gene

ral".

Los derechos del hombre que en Inglaterra fueron proyecto de los impulsos de la idiosincracia del pueblo, en Francia lo fueron de elaboraciones doctrinarias, corrientes teóricas a cuyo desarrollo contribuyó la precaria situación política de Francia.

En virtud de la presión ejercida, por el gobierno, el pueblo rompió los moldes establecidos secularmente en Francia y después de los sangrientos sucesos de la Revolución, con fundamento en las corrientes doctrinarias de la época surge en el año de 1789 la famosa "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", que fue un documento de suma importancia para el desarrollo y acrecentamiento de los derechos del hombre, así como para su implantación en los códigos fundamentales de los Estados que empezaron a nacer a la vida política independiente, especialmente la América Latina a comienzo del siglo XIX.

Sin embargo, los pensadores franceses que concibieron y desarrollaron la idea de los derechos del hombre no pensaron en un medio de defensa para los mismos que fuese capaz de oponerse coercitivamente al poder público, sino que consideraron que la simple declaración de tales derechos era suficiente para que el hombre pudiese disfrutar de los

mismos, haciendo la declaración de que las autoridades estatales debían respeto y sumisión a las normas que habían sido producto de la Revolución Francesa y cuando de dichas normas se vieron contravenidas por el poder público no fue posible ni prevenirlas ni remediarlas resultando con esto la triste experiencia de la Francia de los siglos XVIII y XIX.

#### F.- TRATADOS DE BERLIN DE 1878.

Alemania con España, Brasil, Suecia y Noruega.

En 1878 se reunieron en Berlín el Embajador de España y el representante del Imperio Alemán, con el fin de formular un tratado de extradición para los reos de delitos del orden común, muy semejante a los Tratados celebrados unos cuantos meses antes de ese mismo año con Suecia, Noruega y Brasil, sobre la misma materia.

Muy importante para nuestro propósito resulta un estudio aunque sea muy somero, sobre estos famosos tratados de Berlín de 1878, pues con ellos se expresan con claridad y precisión muchas de las garantías individuales o derechos del hombre.

Es muy cierto que estos tratados no hablan en ninguno de sus capítulos o artículos del tema que nos ocupa, es decir de los Derechos del Hombre; sin embargo, también en

cierto, que hablan de leyes expedidas con anterioridad al delito de que se trata, los tribunales previamente establecidos, de que el reo no será juzgado sino por el delito, causa de la extradición, de derecho a audiencia, del derecho de defensa es decir, derecho de ser oído antes de ser condenado, en fin de varios otros derechos congénitos e inalienables de la persona humana a grado tal que más tarde éstos y otros muchos, serían glosados en un solo cuerpo jurídico, con fines universales por la Organización de los Estados Americanos y por las Naciones Unidas en 1948, para llevarlos al ámbito internacional y con el fin de colocar en su sitio a la persona humana, burlada y encarcelada por la injusticia personificada en la tiranía, durante varios siglos.

Sin embargo, ninguna de las consideraciones anteriores podría establecerse como una inclinación clara hacia la protección de los derechos de la persona humana; como el artículo 60. de los referidos tratados, en el que las altas partes se comprometen a que las disposiciones de dichos tratados no podrán ser aplicados a los reos de delitos políticos ni los citados reos podrán ser extraditados o juzgados por dichos delitos, sino de conformidad con lo citado por el artículo 60. que a la letra dice:

Artículo 6o.-" No son aplicables las disposiciones de este tratado a los que hayan cometido algún crimen o delito político. La persona entregada por alguno de los crímenes o delitos enumerados en los artículos primero y segundo no podrá, por consiguiente, de ningún modo ser encausada ni castigada en el país al cual se concede su entrega por un crimen o delito que no se haya previsto por el presente tratado a menos que después de haber sido castigada o definitivamente absuelta del crimen o delito que motivó la extradición permaneciese en el país durante tres meses o ausentándose - regrese a él."

No se pretende afirmar con esto que el derecho de asilo sea de los derechos congénitos a la persona humana solamente queremos decir que tal prohibición salvaguarda varios - otros que sí son fundamentales y que serían violados aprovechando la extradición.

En otros de los artículos se deja ver el humanismo que animó a los dos plenipotenciarios firmantes de los famosos tratados de Berlín, así como el buen deseo de sus respectivos gobiernos, a cuyo nombre firmaban de salvaguardar los - derechos de la persona humana y de intervenir en su protección siempre que la reclamación o demanda de extradición no se apegase a los términos de la ley. Así, en el artículo 7o.

se dice que no se concederá la extradición cuando hubiese -  
prescrito el delito o la pena; en el artículo 80. se dice -  
que sólo se concederá la extradición para los reos libera--  
dos de delitos comunes cuando haya de por medio sentencia -  
condenatoria y por cualquier diligencia o mandato judicial-  
se indique la naturaleza y gravedad de la falta; así como -  
la disposición penal que deberá ser aplicada. En fin, en ca  
da frase o artículo se indica un amplio sentido de la res--  
ponsabilidad y un profundo conocimiento de la persona huma-  
na así como la mejor intención de proteger al reo contra la  
arbitrariedad y la injusticia.

En esos tratados, por último, se reconoce la capacidad -  
del país en cuyo territorio se encuentra el reo, para juz--  
gar sobre la legalidad y causa de la solicitud de extradi--  
ción, así con una gran protección legal para los nacionales  
de dichos países, a quienes no podrá extraditar el Estado -  
de quien no son nacionales. Así mismo, se proclama la santi  
dad de la cosa juzgada.

Estos acuerdos internacionales, indudablemente se apegan  
en estricta justicia a las reglas más adelantadas del dere-  
cho internacional moderno en el cual se reconocen y elevan-  
a la dignidad de derechos, todas las facultades inaliena---  
bles de la persona humana, por lo que a nuestro parecer pa-

ra la época, era un gran adelanto en el orden de las garantías individuales, como parte consustancial de los dere--chos humanos.

G.- TRATADO DE VERSALLES.

Una de las calamidades más grandes que se han cernido - sobre la humanidad ha sido la guerra y, sobre todo las conflagraciones mundiales en la que mueren los inocentes ante el empuje incontenible del vencedor, como hemos visto en - las dos últimas devastaciones mundiales de 1914 la primera, y de 1939 la segunda, en las cuales se han visto siempre - las injusticias del vencedor para con el vencido, el impe-rio del derecho del más fuerte y sobre todo, lo que podría mos llamar la deshumanización completa de quien logra so-- juzgar al más débil, al desconocer los principios del dere-cho de gentes, aún los más elementales como el de las ga--rantías individuales, para tratar de saciar su sed de ven-ganza.

Estas consideraciones anteriores, sin duda, hicieron recapacitar a los Aliados que intervinieron en la primera - conflagración integrada por las potencias del Eje durante- 1914 a 1919, que dió como consecuencia la creación de la - Sociedad de las Naciones y en cuya carta constitutiva se - habla de "crear y mantener condiciones equitativas y huma-

nitarias para hombres y mujeres y niños" en sus propios territorios y en todos aquellos en donde se extienden sus relaciones de cualquier índole que estas sean. Así mismo se habla de la obligación que contraen los Estados por medio del famoso tratado de Versalles, en que se comprometen a asegurar a la población indígena de los territorios puestos bajo su administración, un tratamiento justo y así obtener su libertad.

Lo que resulta extraño es que en el documento destinado a la creación de la Sociedad de las Naciones, firmado en el Palacio de Versalles el 28 de Junio de 1919, no se hable en ninguna de sus partes de garantías individuales o derechos del hombre, principalmente cuando contribuyó para su formación Francia, que había sido el paladín de estos conceptos jurídicos de la persona humana, haciendo una declaración con efectos Universales los Estados Unidos de América y la misma Alemania que en los tratados de Berlín de 1878 se había mostrado tan interesada en la protección humanitaria para aquellos que eran extraditados por causa de algún delito del orden común.

Sin embargo además de lo ya expresado anteriormente, existen en el artículo 23 del Pacto varias expresiones que manifiestan la tendencia hacia la protección de las garan-

tías individuales o derechos del hombre, en las que se habla de los derechos sociales, manteniendo un clima de trabajo en condiciones equitativas y humanitarias, para hombres, mujeres y niños; se habla, asimismo de mantener un trato justo para la población indígena de los territorios puestos bajo administración fiduciaria, se habla igualmente, de llevar a cabo los acuerdos relativos a la trata de mujeres y niños así como de proteger a la humanidad contra toda clase de enervantes y drogas nocivas. En el inciso (C) del artículo 23 se encarga la Liga de controlar el comercio de armas y municiones con aquellos países que así lo requiera el interés general; por otra parte se habla de "Asegurar y garantizar el mantenimiento de la libertad de tráfico y del tránsito, así como de un trato equitativo del comercio de todos los miembros de la Liga, con el agregado de que se adoptarán consideraciones especiales para las necesidades particulares de las regiones de bastadas durante la guerra de 1914-1918; por último, se habla de adoptar medidas encaminadas a proteger a la humanidad contra las enfermedades, usando los medios más apropiados de pre ven ción y combate".

Por lo expuesto anteriormente se concluye que los repre sentantes de los treinta y dos países signatorios del Tra-

tado de Versalles, tuvieron muy en cuenta el concepto fundamental de la persona humana y aunque no hablaron expresamente de derechos del hombre, sin embargo, les dedicaron un artículo en el Código Internacional, en el que se expresa, de un modo concreto pero claro, las garantías individuales del individuo.

#### H.- DECLARACION AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

Todo hombre que vive dentro de la sociedad, que forma -- parte del conglomerado social denominado Estado, tiene dos cuestiones a la vista para resolver constantemente; la primera, es la de saber el medio más adecuado que deberá utilizar para alcanzar su propia perfección, ya que el hombre es un ente susceptible de perfeccionarse; por otra parte, se hace la pregunta de los deberes que tiene para la sociedad en que vive, en relación con sus semejantes que lo rodean.- Claro que en muchas ocasiones estas dos preguntas no las resuelve sino al actuar, conciente y pacíficamente en los casos en que se le plantean en la misma forma, o violentamente cuando se opone al opresor, considerándose víctima de los abusos del poderoso.

Aunque la respuesta anteriormente expresada parece ser - aceptable, sin embargo, para el jurista la respuesta es todavía más profunda y objeto de estudio en las diferentes -

ramas de las ciencias. Así, por ejemplo la filosofía habrá de buscar la solución de los problemas anteriormente presentados internándose en el campo de la ontología y estudiando los atributos fundamentales del ser, considerándolo primero como ser en sí y después formando parte de una sociedad o comunidad, considerando la esencia de la persona humana, su naturaleza, su forma y su dignidad por el simple hecho de ser hombre, considerado como una substancia individual de naturaleza racional o como un supuesto en cuanto que tiene los atributos del actuar y existir y nacional en cuanto que dispone libremente de sus actos, es decir según expresión de Kant se puede considerar como autofin.

En la sociología tendrá que buscar la concepción del fenómeno en que el hombre se desenvuelve, de conformidad con su actuación dentro del conglomerado o comunidad humanos.- La historia viene a enseñarle los diferentes sistemas jurídicos que han regido en las diferentes épocas y en los diversos pueblos, los fenómenos que se producen cuando la persona humana se convierte en víctima de la opresión y las reacciones naturales que se provocan al producirse dicha opresión, reclamando el reconocimiento y el respeto de

sus derechos. Pero en donde más tiene que adentrarse el jurista para examinar al hombre en su dignidad es en la ciéncia del derecho, la que viene reconociéndole la excelencia en que lo concibe la filosofía, y las demás ramas de la ciencia que se ocupan del hombre, es la ciencia que lo diferencia de las demás cosas y seres de la naturaleza en cuanto lo considera sujeto de derechos y obligaciones, -- pues a esas cosas y seres sólo se les puede conceptuar como objetos del mismo derecho.

Todos estos antecedentes los tuvieron presentes los juristas que prepararon la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano durante la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, del 30 de Marzo al 2 de Mayo de 1948; además de que muchos de ellos habían palpado en carne propia los sufrimientos del pueblo oprimido por la tiranía, y conocían las degradaciones de los Estados opresores contra los oprimidos y tenían conciencia de lo que era el Estado como órgano indispensable para la convivencia dentro de la sociedad internacional, -- siempre y cuando este órgano procurase el bien común mediante la concepción del derecho que le correspondería a cada uno de sus súbditos.

Al examinar la Declaración de los Derechos y Deberes del

Hombre nos encontramos que está constituida en la siguiente forma:

1.- Un considerando en el que se expresa el fin principal de las instituciones jurídicas, que es el de protección de los derechos esenciales del hombre y de creación de un clima favorable que permita su desarrollo espiritual y material para que la persona humana pueda alcanzar su felicidad. Expresa que los derechos de la persona humana nacen del hecho de ser racional y no de pertenecer a determinada comunidad, y que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima en el desenvolvimiento del derecho internacional americano.

En el último párrafo del considerando expresa: "La consagración americana de los derechos esenciales del hombre - unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección - que los Estados Americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias.

2.- En seguida se encuentra un preámbulo, que es propiamente una declaración de principios que reconocen todos -

los países americanos y sobre los cuales fundan su declaración de derechos y deberes de la persona humana; estos -- principios son los de a) igualdad de naturaleza, b) igualdad ante la ley, c) libertad, sólo restringida por el derecho de los demás, d) el reconocimiento de la espiritualidad de la persona humana y perfeccionamiento como fin supremo de la existencia humana, e) el progreso en la cultura como expresión del espíritu y, f) la moral como un deber imprescindible y como un factor principal para la cultura y la convivencia.

3.- En tercer lugar se encuentra el capítulo de "Derechos", en donde se van enumerando uno por uno todos aquellos derechos que los Estados Americanos, en su generalidad reconocen a la persona humana y que en número alcanzan treinta y ocho. Este conjunto de derechos tiende a proteger a la persona humana en todo aquello que requiera, la considera en su posición individual y dentro de la familia, como miembro de la sociedad, como participante en la vida jurídica y como sujeto de derecho.

Esta declaración además, habla de derechos esenciales del hombre y por consiguiente considera al individuo frente a sus semejantes, ya sea individual y colectivamente, dentro de una organización social, económica, jurídica o -

política. Todos están obligados a respetar esos derechos, - por consiguiente; no se trata exclusivamente de que el Estado se autolimite, sino de que el Estado está obligado a respetar a la persona individualmente contra cualquiera que intente lesionar tales derechos.

4.- En el capítulo segundo de esta declaración se señalan los deberes que todo individuo tiene, frente a la sociedad, a la familia y frente a sus semejantes, así los diez - artículos que tiene este capítulo: a) Los deberes para con la sociedad, b) para con los hijos y los padres, c) deber - de instruirse, d) deber de sufragio, e) deber de obediencia a la ley, f) deberes para con la comunidad y con la Patria, g) deberes de asistencia y seguridad sociales, h) deber de pagar impuestos, i) deber de trabajar por el engrandecimiento de la Patria y, j) deber de abstenerse de actividades políticas en un país extranjero, siempre que esas actividades sean privativas para los ciudadanos del Estado en que se encuentren.

#### I.- DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, por unanimidad de votos adoptó el 10 de diciembre de 1948, en París, - Francia, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que fue la primera proclamación de este tipo en el mundo.

do. Estos derechos proclamados en la Declaración Universal son aquellos a que todos, sin ninguna distinción, tienen derecho.

Esta Declaración no sólo incluye las grandes victorias del pasado en el campo de los derechos humanos-tales como el derecho de la libre reunión y asociación, la libertad del arresto arbitrario y el derecho a un juicio justo-sino que comprende también los derechos económicos, culturales y sociales reconocidos más recientemente, tales como el derecho a trabajar el derecho a la seguridad social, a la educación, a la salud y a un nivel de vida adecuado. (10)

La Asamblea General proclamó la Declaración Universal como una conquista común a todos los pueblos y naciones, la cual en nuestros días ha servido como de guía tanto a constituciones nacionales, como a tratados y acuerdos internacionales.

Por esa labor importantísima de las Naciones Unidas, ha sido la de darle fundamental importancia a la Declaración Universal de Derechos del Hombre de diez de diciembre de 1948, la cual a continuación resumimos sus puntos principales, expresando la forma en que está redactada la referida declaración.

*10. No debemos olvidar que como consecuencia de esta Declaración, posteriormente surgieron los Pactos de Derechos Económicos y Culturales de 1966, y Derechos Civiles y Políticos de 1963, que entran en vigor desde el 3 de Enero de 1976 " - 23 de Marzo de 1976 respectivamente.*

1.- Se integra de siete considerandos y un preámbulo en donde se expresa el fin que se proponen las Naciones Unidas, que no es otro que reconocer la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables a todos los hombres, en que se expresa que los Estados tienen fé tanto en la Carta como en la dignidad y valor de la persona humana, en la justicia y en la paz.

2.- En segundo lugar, hay una proclama en la que expresa que "La Declaración Universal de Derechos del Hombre es un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los Territorios colocados bajo su jurisdicción".

La Declaración propiamente dicha está compuesta de un solo capítulo que, a diferencia de la de Bogotá, únicamente proclama los Derechos del Hombre y está compuesta de treinta artículos cuyo contenido es el siguiente:

1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales. 2.-

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida. 4.- La esclavitud y trata de esclavos están prohibidas. 5.- Están prohibidas las torturas y penas crueles e infamantes. 6.- Todo humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. 7.- Todos son iguales ante la ley. 8.- Todos tienen derecho a un recurso ante los tribunales competentes. 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido. 10.- Toda persona tiene el derecho de ser oída públicamente ante un tribunal independiente e imparcial. 11.- Toda persona acusada por delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad. 12.- Queda prohibida la ingerencia en la vida privada. 13.- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia dentro del territorio de un Estado.- 14.- Toda persona tiene derecho de buscar asilo. 15.- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. - 16.- Los hombres y las mujeres tienen igualdad de derechos para contraer matrimonio, así como antes y después de éste. 17.- Toda persona tiene derecho a la propiedad. 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión. 20.- Toda persona tiene

derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

21.- Todo individuo tiene derecho a participar en el gobierno de su país. 22.- Toda persona tiene derecho a la seguridad social. 23.- Toda persona tiene derecho al descanso. -

25.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure bienestar tanto a él como a su familia.

26.- Toda persona tiene derecho a la educación. 27.- Toda persona tiene derecho a formar parte de la vida cultural, - y a que se le aseguren los derechos legítimamente adquiridos en este terreno. 28.- Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos. 29.- Toda persona tiene derecho a - disfrutar de sus libertades, en tanto no perjudiquen los derechos de los demás. 30.- Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado o a un grupo o a una persona, para emprender o desarrollar actividades tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

C A P I T U L O   I I

LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS  
NACIONES UNIDAS.

A.- LA CARTA DE SAN FRANCISCO Y LA PROTECCION  
DE LOS DERECHOS HUMANOS.

B.- LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

a) SU ESTRUCTURA FORMAL.

b) SU VALOR JURIDICO.

c) SU FUNCION EN ORDEN A LA PROTECCION DE  
LOS DERECHOS HUMANOS.

## C A P I T U L O II

### LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN

#### LAS NACIONES UNIDAD.

#### A.- LA CARTA DE SAN FRANCISCO Y LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El interés de las Naciones Unidas en la promoción y protección del respeto universal de, y el cumplimiento con, los derechos humanos y las libertades fundamentales, constituye una expresión de interés continuamente creciente de la comunidad internacional, en lograr que esos derechos y libertades sean disfrutados por todos los seres humanos en todas partes.

Si nosotros buscamos las raíces de este interés, notaremos que pueden encontrarse desde las tradiciones humanísticas del renacimiento, hasta la lucha por la libre determinación, la independencia y la igualdad, que se han desarrollado, y allí aún continúan desarrollándose en muchas partes del mundo, desde los conceptos filosóficos de hombres como John Locke, de Inglaterra; Juan Jacobo Rousseau, de Francia; Thomas Jefferson de Estados Unidos de América; Carlos Marx de Alemania, y Lenin de Rusia; y desde el impacto de acontecimientos tales como la promulgación de la Carta Magna por el Rey John de Inglaterra, en 1215, la

aprobación de la ley de Habeas Corpus por el Parlamento Británico en 1674, la proclamación de la declaración de independencia de los representantes de las trece colonias norteamericanas en 1776, la aprobación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano por la Asamblea Nacional de Francia en 1798, y la publicación del Manifiesto Comunista en 1848.

En la primera mitad del siglo XX al terminar la primera Guerra Mundial, la preocupación internacional por los derechos humanos encontró expresión en ciertas disposiciones del pacto de la Liga de Naciones.

En efecto "los Estados Miembros de la Liga aceptaron la obligación de dedicarse a lograr y mantener condiciones de trabajo justas y humanas para el hombre, mujeres y niños, y también para asegurar el tratamiento justo de los habitantes indígenas de sus colonias." (11)

Por eso, el sistema de mandato que llegó a establecer el pacto de la sociedad de naciones, se indicaba que con ello ciertas potencias actuaban con base a lo establecido en el propio pacto; pero también como consecuencia de lo anterior ciertas potencias aceptaban, como un fideicomiso sagrado, el ejercer la responsabilidad por el bienestar y desarrollo de los pueblos puestos bajo su mandato.

11. Las Naciones Unidas y Los Derechos Humanos, Nueva York, 1979, pág. 2.

En esa forma, tenemos que la inclusión entre los propósitos de las Naciones Unidas de lograr la cooperación internacional "en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales para todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión", se debió sobre todo a los acontecimientos que tuvieron lugar inmediatamente antes, y durante la segunda Guerra Mundial.

Esta y otras cláusulas sobre derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas, reflejan la relación de la comunidad internacional ante los horrores de esa Guerra y de la bestialidad de los regímenes que la desencadenaron. La segunda Guerra Mundial demostró claramente la estrecha relación existente entre el atroz comportamiento por parte de un gobierno de una Nación contra los propios ciudadanos, y la agresión en contra de otras Naciones, entre el respeto por los derechos humanos, y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Así encontramos entonces, que la experiencia de esa Guerra dió como resultado una convicción generalizada de que la protección internacional efectiva de los derechos humanos era una de las condiciones esenciales de la paz y del progreso internacionales, y esta convicción fue expresa

da en una serie de exposiciones, declaraciones y propuestas hechas cuando aún se estaba desarrollando la Guerra.

En esa suerte tendremos antecedentes muy importantes, - como el de la Carta del Atlántico, la Declaración de las Naciones Unidas de 1942, hasta llegar a las propuestas de Dumbarton Oaks de 1944 las que van a permitir el establecimiento de una Organización Internacional General bajo el título de las Naciones Unidas.

Por eso las propuestas de Dumbarton Oaks constituyeron la base del trabajo de la conferencia de las Naciones Unidas sobre organización internacional. Así, al redactar la Carta, la conferencia aumentó y amplió considerablemente los objetivos de las Naciones Unidas en conjunto, mediante la inclusión entre los propósitos de la frase "y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión."

Así encontramos entonces que la Carta de San Francisco consagra el principio de la protección de los derechos humanos como una cuestión fundamentalmente internacional. (12) Proclama en el preámbulo, apartado 2, su "Fé en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana en la igualdad de derechos del hom--

12. Verdross, Alfred, *Derecho Internacional Público*, Madrid, Editorial Aguilar, Traducción de Antonio Truyol y Serra, u Manuel Medina Ortega, 1957, pág. 442.

bre y de la mujer, y de las naciones grandes y pequeñas";- entre los propósitos de las Naciones Unidas, y en el artículo 1 apartado 3, está el de realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".

Por el artículo 13 se ordena a la Asamblea General - promover estudios y hacer recomendaciones para "fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión", la Organización promoverá, ordena el artículo 55, apartado c", el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma religión, y la efectividad de tales derechos y libertades"; en términos del artículo 56", todos los miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55", cuyo --

apartado c hemos transcrito; se faculta en el artículo 62, apartado 2 al Consejo Económico y Social para "hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades", y en cuanto a los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria, de acuerdo con los propósitos de las Naciones Unidas, enunciados en el artículo 10. de la Carta encontramos el promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos..." artículo 76 apartado ç.

En virtud de la Carta, los miembros de las Naciones Unidas tienen la obligación jurídica convencional de "tomar medidas conjunta o separadamente en cooperación con la Organización" según reza el artículo 56 y promover el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos..." conforme lo que señala el artículo 55 párrafo c.

Sin embargo, aunque en la Carta se ha concertado el compromiso jurídico de cumplir con este principio internacional de la protección de los derechos humanos, la Carta no lo desarrolló por medio de normas concretas ni presentó un catálogo de derechos fundamentales. Para desarrollarlo y -

aplicarlo. aparte de otras funciones que se le encomendaron, creó la Carta el Consejo Económico y Social, los artículos 62, apartado 2 y 68, los cuales establecieron en 1946 la Comisión de Derechos Humanos, que desde luego se dedicó al estudio de los principios que habrían de formar una "Carta Internacional de Derechos Humanos" y decidió que su labor perseguiría tres objetivos: la formulación de una Declaración Universal de Derechos Humanos; la elaboración de uno o varios pactos de Derechos Humanos que definan los derechos humanos objeto de protección y las limitaciones al ejercicio de los mismos, y la precisión de medidas de aplicación y sanciones contra cualquier violación del proyecto de convenio, que integrarían el mecanismo internacional aprobado para asegurar el resguardo de los derechos humanos enunciados taxativamente en los pactos" (13)

#### B.- LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La Comisión de Derechos Humanos envió a la Asamblea General un proyecto de Declaración Universal de Derechos Humanos, que fue aprobado y proclamado por ésta, el 10 de diciembre de 1948. Estudiaremos en seguida su estructura formal e investigaremos si tiene o no obligatoriedad jurídica y cuál es su función en orden a la protección de los derechos humanos.

13. Naciones Unidas, *Las Naciones Unidas al Alcance de todos*, 1960, pág. 347.

a) SU ESTRUCTURA FORMAL.

Consta de un título, un preámbulo, la Declaración propiamente dicha y una enumeración de derechos.

El título-Declaración Universal de Derechos Humanos-expresa que su extensión abarca a todos los hombres, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (artículo 2).

El preámbulo manifiesta los fundamentos ideológico-prácticos (14) de la Declaración, en siete considerandos. (15)- Los derechos humanos fundamentales están enraizados en la dignidad intrínseca y el valor de la persona humana. Por eso corresponden a todos los miembros de la familia humana derechos iguales e inalienables. Los estados deben respetar estos derechos humanos y protegerlos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión. Los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización, el respeto universal y efectivo a estos derechos.

La declaración propiamente dicha, la hace "la Asamblea General" que "proclama la presente Declaración Universal -

14. *Maritain Jacques, Introducción a los Derechos del Hombre. Fondo de Cultura Económica-México, Buenos Aires, 1949, pda. 16-18.*

15. DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. - PREFAMBULO.

de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que, tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción."

La enumeración de derechos tiene treinta artículos. (16) Consagra derechos y libertades tradicionales", y derechos económicos, sociales y culturales, llamados "los derechos nuevos".

Podemos clasificar en dos grupos los derechos humanos - enumerados en la Declaración (17) derechos relativos a la libertad, que apuntan a un non facere de los Estados; y otros derechos, que implican un facere de los mismos, ramificados en derechos procesales y políticos, por un lado y-

16. "Una declaración de los derechos del hombre no podrá ser jamás exhaustiva y definitiva. Siempre será función del estado de la conciencia moral u de la civilización en una época determinada de la historia. Y por esto es por lo que, tras la conquista considerable que hubieron de significar en las postrimerías del siglo XVIII, las primeras formulaciones escritas, los hombres se hallan interesados en sumo grado en renovar cada siglo tales declaraciones". Haritain Jacques, *Acercas de la Filosofía de los Derechos del Hombre* en los "Derechos del Hombre". pág. 70.

17. Verdross Alfred. ob. cit., pág. 443.

derechos sociales, por otro.

Implican un non facere de los Estados, los siguientes - derechos relativos a la libertad: prohibición de la esclavitud (artículo 4), de la tortura y la aplicación de penas inhumanas o degradantes (artículo 5o.), de las detenciones y exilios arbitrarios (artículo 9o.), de las leyes penales con efectos retroactivos (artículo 11, apartado 2o.), de las restricciones de la libertad de movimientos y de la entrada y salida de un país (artículo 13), de la privación arbitraria de la nacionalidad (artículo 15, apartado 2o.) - y de las confiscaciones arbitrarias (artículo 17, apartado 2o.), así como la libertad de pensamiento, de conciencia - y de religión (artículo 18), la libertad de opinión y de expresión, con la de información (artículo 19), la libertad de reunión y asociación pacíficas (artículo 20).

Entre los derechos que exigen un facere a los Estados, - son procesales y políticos: el deber de los Estados de conceder a todos sin distinción una protección legal ecuaníme por medio de tribunales independientes (artículos 7o. al - 12), el sufragio universal igual y la participación en los negocios públicos (artículo 21); son derechos sociales: - el derecho a un salario adecuado y a la seguridad social, a la protección contra el paro forzoso y la enfermedad, y el

derecho al descanso (artículos 22-25) el derecho a la educación en orden al pleno desarrollo de la personalidad humana (artículo 26), el derecho a tomar parte en la vida cultural de la humanidad (artículo 27), y, por último, el derecho a que reine un orden social e internacional tal que los derechos y libertades enunciados en la Declaración puedan encontrar efectiva plenitud (artículo 28).

El artículo 1o. enuncia el principio de que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos"; el 2o. reafirma la universalidad de la Declaración en cuanto a sus sujetos, libres e iguales específicamente; el 3o., reconoce el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personales; el 6o., declara que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica; el 14, menciona el derecho de buscar asilo; el 16, señala el derecho a la constitución y protección a la familia; el 29, se refiere al deber de toda persona respecto a la comunidad y a la limitación que ha de tenerse en cuenta en el ejercicio de los derechos; finalmente el artículo 30 consagra la cláusula de salvaguarda de los derechos humanos taxativamente enumerados en el documento, en virtud de la cual nada podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado,

a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar - actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en la Declaración.

b).- SU VALOR JURIDICO.

Se ha planteado la cuestión sobre si la Declaración Universal obliga o no jurídicamente.

Algunos internacionalistas, entre ellos el Profesor Lauterpacht (18) y D. Pablo Campos Ortiz (19) han sostenido - la tesis de que la Declaración obliga jurídicamente, por - argumentan-define y precisa las disposiciones de la - Carta de San Francisco referentes a los derechos humanos, y obliga en la misma medida que ella a los Estados miembros, por cuanto no precisó sus disposiciones sobre derechos humanos; es, pues, complementaria de la Carta y aparte de - esto, ha sido aceptada por la Asamblea General.

18. Lauterpacht, *The International protection of human rights*, en "Recueil des Cours", pág. 5

19: "Cuando en la Asamblea General de la ONU de 1948 aprobó México con los demás países del mundo la Declaración Universal de Derechos Humanos, el delegado mexicano D. Pablo Campos Ortiz reconoció: a) que la Declaración Universal de Derechos Humanos que enumera y define las libertades fundamentales y los derechos de todos - es parte complementaria de la Carta de las Naciones Unidas y obliga, por tanto, en la misma medida que esta carta a los Estados Miembros ya que la ONU según lo reitera la misma carta, se fundó no solo para evitar en lo futuro el flagelo de la guerra, sino también expresamente para promover y defender los derechos y libertades."

Lic. Ramón Sánchez Medal, en "Excelsior" del sábado 5 de septiembre de 1964, pág. 13-A.

Los autores que le niegan vinculatoriedad jurídica aducen muy diversas razones (20) entre otras, como Verdross, la de que la Asamblea General no tiene, en principio, competencia legislativa (artículos 10 y 13 de la Carta).

Pelloux (21) observa que la Declaración Universal es "equivoca, porque sus fórmulas, demasiado vagas, encuentran grandes divergencias de concepción entre los Estados, especialmente entre la concepción liberal democrática y la concepción marxista. No hay, pues que extrañarse que los pactos destinados a ponerla en práctica no hayan podido ser concluidos, y que su valor jurídico sea limitado. Se trata de una resolución de la Asamblea General que no formula una decisión obligatoria. Su alcance es más político que jurídico. Los diplomáticos y los hombres de Estado la invocan en las controversias internacionales. Parece dudoso que pueda ser aplicada tanto en las jurisdicciones internas como en las internacionales. Todas estas deficiencias hacían necesaria, deseable en todo caso, la conclusión de una convención regional (la Convención Europea) más limitada, pero más eficaz".

20. Verdross, Alfred, ob. cit., pág. 443.

21. Pelloux, *Précédents. Caractères généraux de la Convention Européenne, en la Protection Internationale des droit de l'homme dans le Cadre Européen, Strasbourg, 1960, p.p. 59-69.*

Del Proyecto de Declaración decía Roosevelt, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos (22): "No es ni un tratado ni un acuerdo internacional, y no implica ninguna obligación jurídica; es más bien una afirmación de principios fundamentales que determinan los derechos imprescriptibles del hombre, destinada a establecer la norma hacia la cual deben tender todos los pueblos y todas las naciones. Sin embargo, aunque no tenga la fuerza de un compromiso jurídico, la Declaración tendrá un considerable peso. La Declaración enumera los derechos fundamentales valederos para todos los hombres, y sin los cuales el individuo no podría desarrollarse plenamente".

Dag Hammarskjöld (23), Exsecretario General de las Naciones Unidas, dijo al conmemorarse el primer decenio de la Declaración: "La Declaración no es un tratado formal. Es una declaración de la fé del hombre en sí mismo, de su fé en la dignidad humana, de su aspiración hacia un orden moral. Enuncia en palabras los derechos y libertades que son los mayores dones del hombre y que quienes están en el poder se comprometen a promover. Cuando se les niega o cuando se olvida la dignidad y el valor de la persona humana, no puede haber paz".

22. Documentos Oficiales de la Asamblea General, 21 de Septiembre al 12 de Diciembre de 1948, pág. 32.

23. Hammarskjöld, Dag, Mensaje del 10 de Diciembre de 1958, Seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Por nuestra parte, sostenemos que la Declaración Universal de Derechos Humanos no obliga jurídicamente a los Estados miembros de las Naciones Unidas bajo su razón formal - de declaración, esto es, en cuanto es "tal" declaración, - "tal" instrumento proclamado por la Asamblea General de - las Naciones Unidas no tiene en sí misma, en efecto, las - notas de fuente del derecho internacional. Fue proclamada, no como un compromiso jurídico, sino como una formulación - de los derechos humanos fundamentales que posteriormente - serían objeto de los pactos sobre derechos humanos. Eviden - temente, el contenido de la Declaración Universal de Dere - chos Humanos que encuadre dentro del campo de las fuentes - del derecho internacional, es obligatorio jurídicamente, - pero no en razón de estar dentro de esta Declaración, no - por formar su contenido, sino por ser fuente del derecho - internacional, por ejemplo, los principios generales del - derecho allí enunciados, cuya obligatoriedad ha sido reco - nocida positivamente por el artículo 38, apartado c, del - Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

c).- SU FUNCION EN ORDEN A LA PROTECCION DE LOS DERE---  
CHOS HUMANOS.

La Comisión de Derechos Humanos, del Consejo Económico - y Social de las Naciones Unidas, determinó que sus funcio-



una base para la celebración posterior de los pactos sobre derechos humanos.

C A P I T U L O   I I I .

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

A.- DERECHO A LA VIDA.

B.- DERECHO AL BIENESTAR.

C.- DERECHO A LA EDUCACION.

D.- DERECHO AL TRABAJO.

E.- DERECHO DE FAMILIA.

F.- DERECHO A LA PROPIEDAD.

### C A P I T U L O   I I I .

#### DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

En la Conferencia de San Francisco, que terminó la redacción de la Carta de las Naciones Unidas y la abrió para firma y ratificación en 1945, se presentó una propuesta para incluir una Declaración sobre los Derechos Esenciales del Hombre, pero no fué examinada debido a que requería consideración más detallada de la que era posible en esos momentos. La idea de promulgar una "Carta internacional de derechos" fué, sin embargo, considerada por muchos como implícita en la Carta.

La Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas, que se reunió inmediatamente después de la clausura del período de sesiones de la Conferencia, recomendó que el Consejo Económico y Social debería, en su primer período de sesiones, establecer una comisión sobre derechos humanos, como fue previsto en el artículo 68 de la Carta. El Consejo estableció una Comisión de Derechos Humanos a principios de 1946.

En la primera parte de su período inaugural de sesiones, efectuado en Londres, en Enero de 1946, la Asamblea General consideró un proyecto de Declaración de Derechos Humanos y-

Libertades Fundamentales, y fue transmitido al Consejo Económico y Social" para transmisión a la Comisión de Derechos Humanos, en preparación de una carta internacional de derechos humanos., En su primer período de sesiones, a principios de 1947, la Comisión autorizó a sus funcionarios a formular lo que se llamó "proyecto preliminar de carta internacional de derechos humanos".

Al principio, se expresaron diferentes puntos de vista respecto a la forma que debería tener la carta de derechos. Más tarde en 1947 la Comisión decidió aplicar el término "Carta Internacional de Derechos Humanos" a una Declaración de Derechos Humanos, una convención sobre derechos humanos y medidas de aplicación, y llamar a la Convención "El Pacto sobre Derechos Humanos".

Esa fórmula condujo a la aprobación y proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 como el primero de esos instrumentos proyectados.

Mucho más tarde, en 1966, se terminaron dos pactos sobre derechos humanos: el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. Cada uno contiene medidas para la supervisión internacional de los derechos que establece y para el arreglo de quejas presentadas

por los Estados, de que otro Estado no está aplicando sus disposiciones. Además el protocolo de firma facultativa al Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos proporciona un mecanismo internacional para ocuparse de las comunicaciones enviadas por individuos que afirman haber sido víctima de violaciones a derechos establecidos en el Pacto.

Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos fue aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, "como ideal común" - por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, - a fin de que tanto los individuos como las instituciones - inspirándose constantemente en ellos promuevan, mediante - la enseñanza y la educación el respeto a estos derechos y libertades y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional su reconocimiento y aplicación - universales, y efectivos, tanto entre los pueblos de los - Estados miembros como de los territorios puestos bajo su - jurisdicción.

Así, la Declaración está constituida por un preámbulo - y 30 artículos, estableciendo los derechos humanos y las - libertades fundamentales a los cuales tienen derecho - todos los hombres y mujeres, en todas partes del mundo -

sin ninguna discriminación.

En esa forma podremos expresar en este Capítulo los -- principales elementos que determinan el ejercicio de esos derechos, pues como sabemos desde su proclamación en 1948-- la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha convertido en uno de los documentos mejor conocidos y más influente de todos los tiempos". (25)

Así encontramos que sus disposiciones han sido citadas-- frecuentemente, como justificación para acciones tomadas -- por las Naciones Unidas y por muchas otras organizaciones-- internacionales y ha inspirado la preparación de instrumentos internacionales de derechos humanos, tanto dentro como fuera del sistema de las Naciones Unidas.

Dentro de este contexto señalaremos algunos de los fundamentales derechos que la Declaración Universal de Derechos Humanos tiene en su catálogo y que son de vital importancia tanto en su expresión jurídica, como filosófica, política y humanitaria.

#### A.- DERECHO A LA VIDA.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre es-- un documento que va dirigido a los seres humanos, para que éstos sepan cuáles son sus derechos y los hagan valer en -- la sociedad en la cual viven.

25. Las Naciones Unidas y Los Derechos Humanos...ob, cit., pág. 28.

Va dirigida a las personas, en cuanto tienen una existencia real en el mundo. Antes que cualquier derecho deba haber personas a quienes sea aplicado. Si no hay personas, tampoco hay derechos. Si un individuo no tiene derecho a vivir, tampoco tendrá ningún derecho. Por lo tanto, lo primero que postula la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aún con su simple enunciado, es el derecho a la vida.

Ahora bien, no solo implícitamente, sino que expresamente la Declaración Universal dice en su artículo 3o: Todo individuo tiene derecho a la vida...", y adentrándose más en el estudio de los artículos de la Declaración, descubrimos que no solo proclama ese derecho, entendiendo por vida aquello por lo cual un ser se encuentra animado, dotado de animación, sino que todos los derechos que va estableciendo no son más que diferentes características de la vida humana.

De hecho es solo la vida del hombre la que le interesa al documento, puesto que los derechos que va declarando corresponden a las necesidades (si se quiere actuales) de la vida humana, que deben ser satisfechas para que ésta se desarrolle alejada de toda opresión, temor o miseria.

Nos damos cuenta, pues, de que la Declaración, para ser

eficaz requiere que el hombre, al cual se refiere, viva. - Pero es más, no solo necesita que haya personas que existan, sino que esa existencia le sea protegida efectivamente, puesto que si no es así, el documento nunca logrará la eficacia que precisa. De nada sirve que se postule como un derecho de la persona la libertad de pensamiento o el derecho de propiedad sin antes protegerle la vida, sin la cual no puede tener ningún otro derecho.

Antes de ver como tiene que ser la protección a la vida, estudiemos un poco al hombre.

El hombre al nacer, viene al mundo totalmente desprovisto de todo aquello que pueda ayudarlo a conservar su existencia. Su condición al momento del nacimiento es tan pobre, que se puede decir, con verdad, que es inferior a la de cualquier especie animal. Los animales, al nacer, encuentran en la naturaleza, o la misma naturaleza, les proporciona el alimento y otros elementos de subsistencia, como pueden ser el pelo para abrigarse, dientes fuertes o garras para defenderse, o por lo menos agilidad para huir. - En cambio, el hombre carece de todo esto. Lo único con que cuenta es con su inteligencia, su razón y sus manos; y ni aún esto le basta suficientemente; le es necesario además la ayuda de sus semejantes para poder vivir.

Esto, que parece ser una desventaja en comparación con los animales, es un privilegio. Mientras que los animales, precisamente por todos aquellos medios de vida de que gozan, quedan atados a su destino, determinados a su vida misma, el hombre tiene una razón, y con ella, la facultad de determinarse libremente, dentro de la sociedad en la que vive.

Efectivamente, el hombre, visto desde este aspecto; dotado de razón y al mismo tiempo insuficiente para bastarse a sí mismo, necesitado de la ayuda de sus semejantes, requiere un cúmulo de relaciones sociales. Es como un núcleo del cual brotan muchos brazos que se unen con otros núcleos que a su vez, son otro cúmulo de relaciones sin las cuales ni unos ni otros pueden vivir. La vida social es por lo tanto, parte de la vida del hombre. Unos y otros se necesitan mutuamente para poder vivir. Son para sí mismos un medio fundamental de propia vida.

Luego pues, además del derecho tiene toda persona de gozar de una existencia, tiene derecho a que esa existencia se alimente y desarrolle, por así decirlo, dentro de una sociedad.

Ahora bien ¿quién es el que debe velar porque al hombre se le respete su existencia y su vida dentro de la so-

ciudad?. Evidentemente tendrá que ser el Estado, o sea esa misma sociedad jurídicamente organizada, mediante unas leyes que garanticen que la vida del hombre se realizará plenamente, en un ambiente de libertad, sin más limitaciones que aquellas que deban ser impuestas en vista del bien común, que, en muchos aspectos, es superior al bien individual.

Veamos, entonces, como debe ser protegido el derecho a la vida. El hombre tiene derecho a la vida, pero una enfermedad un accidente, o cualquier otra causa la cual están poniendo en peligro a cada instante. El Estado podrá velar porque se cumplan ciertas medidas sanitarias; porque se eviten, lo más posible, las ocasiones de accidentes que pongan en peligro, la vida del hombre, o porque haya el suficiente cuerpo de la policía que preste la vigilancia adecuada, y la vida social se desarrolle en un ambiente tranquilo, ajeno a la acción de criminales; pero lo que no podrá hacer, es devolver la vida a aquél que la ha perdido; podrá castigar a los culpables de esa muerte o poner remedio a la causa que le haya dado origen pero no podrá hacer más. Pero esto para nosotros, es ya suficiente. Mientras el Estado esté velando porque la vida de cada uno de los seres humanos se desarrollen en plena libertad, es decir,

mientras esté poniendo al alcance de cada persona todos los medios necesarios para realizar su fin, que por ser superior a cualquier otro bien, no puede ser traición de justicia, y poniendo un remedio adecuado a todo aquello que sea motivo de restricción para el desarrollo de la vida humana, se habrá ganado un gran terreno.

Pero no olvidemos que la vida del hombre, además de tener un aspecto individual, tiene un aspecto social. El hombre no puede bastarse a sí mismo, tiene una serie de necesidades (derechos, dentro del campo jurídico) que tiene - que ser satisfechas por sus semejantes y que el Estado debe de prever para ponerles remedio eficaz; y así, las leyes que dicte, los servicios que establezca, no podrán ser hechos con miras cortas es decir, tomando únicamente en - cuenta al hombre, sino con una vista amplia, teniendo presente a todo el conjunto de hombres que llamamos sociedad.

Por eso, en muchas ocasiones, los derechos que establezca se nos van a presentar con un doble aspecto; derechos - para unos y obligaciones para otros.

La existencia en el individuo es, por lo tanto, una condición de la vida, pero no la única condición. Esa vida se tiene que desarrollar dentro de una sociedad a la cual se somete para poder vivir.

El hombre, en sí mismo es insuficiente, incompleto y por lo tanto, lleno de necesidades; para satisfacerlas, está dentro de la sociedad, que es condición esencial de su propia vida.

Por otra parte, el hombre, al estar dotado de una razón y voluntad libre, no renuncia a ninguno de los derechos que de aquí proviene; tiene el derecho de alcanzar su propio fin, que por ser superior a cualquier otro bien, no puede ser restringido en ninguna forma por el Estado, ni sacrificado en vista de un bien inferior. Todo lo que vemos, los bienes de fortuna, el trabajo, la inteligencia, y aún la misma vida, no son más que medios para alcanzar multitud de fines, que son inferiores al fin de la sociedad, la que podrá disponer de estos medios, no son capricho, claro está, sino cuando así lo exija la consecución de su fin. Pero este fin que se propone lograr la sociedad, viene a ser inferior al tratarse del fin espiritual del hombre.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, no señala expresamente cuál sea el fin de la persona humana, aunque al examinarla a fondo descubrimos que gracias a ese fin de la persona, ha establecido todos los derechos, y que en vista de ese fin, es como ha considerado a la perso

na como digna, que se respete su vida y que esa vida vaya acompañada de un cierto cúmulo de cualidades o características, como quiera que se les llame, indispensables, tanto para que se pueda hablar de vida en el estricto sentido de la palabra, como para que conserve o tenga en un futuro próximo, la dignidad a la cual es acreedora.

A estas características necesarias de la vida humana, a estas necesidades que reclamen ser satisfechas para que el hombre alcance su fin, ya dentro del campo jurídico, correspondiente lo cual se llaman derechos. Estos derechos deben de ser protegidos por el Estado.

El derecho a la vida, por lo tanto, abarca desde el respeto a la existencia, hasta todos aquellos aspectos que, dentro del campo jurídico pueda ser estudiado el hombre, siempre tomando en cuenta, primero, que la persona está destinada a alcanzar un fin superior a cualquier otro imaginable, y por lo mismo insubordinable a bienes inferiores, y en segundo lugar, y al mismo tiempo, que es parte de una sociedad que le va a proporcionar todos los medios necesarios para alcanzar ese fin, por lo cual, el hombre queda, a su vez, obligado para con esa sociedad.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, al establecer "Todo individuo tiene derecho a la vida" cubre-

todos los ángulos desde los cuales pueda ser enfocado el - hombre y al mismo tiempo, señala la necesidad de proveer - los medios que deben estar al alcance de toda persona para "hacer su vida" y hacer valer todos sus derechos.

B.- DERECHO AL BIENESTAR.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, di ce textualmente en su artículo 25: "1) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así co mo a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene así mismo el derecho a los seguros en caso de invalidez, viudez, vejez - u otro caso de pérdida de sus medios de subsistencia por - circunstancias independientes de su voluntad. 2) La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especial. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".

Sabemos que toda persona tiene que alcanzar un fin supe rior del fin puramente natural. El fin principal del hom-- bre es un fin espiritual o sobre natural, ya que el hombre está compuesto de cuerpo y alma. Es ésta última la que, - con ayuda del cuerpo o la materia, realiza las operaciones superiores tendientes a alcanzar el fin espiritual. Si el-

hombre no fuera compuesto de cuerpo y alma, sino exclusivamente de cuerpo, podría alcanzar el fin para el cual hubiese sido creado, sin mayor preocupación, como los animales cumplen su fin, aún sin que ellos lo sepan. Afortunadamente no sucede así, el hombre es cuerpo y alma fuertemente unidos, de tal forma que cuando éstos se separan, el hombre muere, y cuando alguno de éstos dos está enfermo, se recienta el otro. Es por esto que una gran tristeza debilita al cuerpo, y una fuerte enfermedad, debilita el alma. Luego, es necesario que el hombre obtenga todo lo necesario, tanto en el orden material como en el espiritual para que el cuerpo y el alma a la vez, estén cooperando a alcanzar el fin espiritual para el cual ha sido creado el hombre.

La satisfacción de las necesidades de orden material es imprescindible, como también es imprescindible que se satisfagan las necesidades de tipo intelectual o espiritual.

No se puede esperar que surjan de un pueblo hambriento, grandes sabios ni intelectuales, ni tampoco salen tales personas, de los pueblos que nadan en la abundancia material y no se preocupan por alimentar el espíritu.

Por eso, el hombre debe vivir en su justo medio. Debe tener todo lo necesario para que el cuerpo no desfallezca, y debe contar con todos los medios necesarios para ejerci

tar la inteligencia. Nunca podrá haber grandes intelectuales entre la gente que padece hambre; no podrá haber inteligencia mientras el cuerpo esté pidiendo que comer, lo mismo en el extremo opuesto.

El derecho que estudiamos, es el que tiene toda persona a gozar de salud y bienestar necesarios para él y su familia, a fin de poder alcanzar, si en los agobios que supone el carecer de todo medio material, y el fin para el cual está destinada.

Todos entendemos en qué consiste este derecho. Gozar de lo indispensable para vivir es: tener una alimentación suficiente y sana que proporciona al hombre adulto las energías suficientes y necesarias para su conservación y el trabajo. Para los niños y jóvenes consumir los alimentos adecuados para su conservación y crecimiento y desgaste, debidos al estudio y trabajo. (No se trata aquí de decir cuál es éste mínimo de alimentación). Gozar de lo indispensable para vivir es tener también el vestido necesario para abrigarse y poder desenvolverse en mundo social según la necesidad y las normas de la moral y educación. No se puede considerar al vestido como algo secundario. Decir, -- que con cubrirme para resguardarme del frío, del sol y de la lluvia es suficiente, es una mentira. Alguien ha hecho-

notar que entre más civilizado es un pueblo más "se visten" sus habitantes. El derecho a tener que vestir naturalmente no incluye el tener trajes de lujo, pero sí la ropa necesaria que le sirva, además de resguardo para el frío, el sol y la lluvia, para el trabajo y para desenvolverse dentro de la sociedad dentro de la cual vive, según las normas de moral y educación ya mencionadas; toda persona debe tener-- así mismo, una orientación higiénica, amplia, alegre, en la cual pueda vivir cómodamente. El derecho a la habitación debe cubrir el tener una casa con habitaciones amplias, con cocina y baños dotados de las instalaciones sanitarias adecuadas, y con el número de dormitorios suficientes para toda la familia, separados según las necesidades peculiares a esta, como lo imponen la higiene, la decencia y la moral. También deben tener toda persona y su familia, la atención médica necesarias y los medicamentos apropiados; y seguros para casos de orfandad, de desempleo, invalidez viudez y vejez.

Este derechos y las soluciones que se han dado para hacerlo valer, van encaminados a que todas las ciencias tengan el mínimo que ha sido señalado anteriormente; no se trata de dar más al que ya lo tiene; sino de dar al que carece de todo ello. Todos sabemos por experiencia que el

hombre, en cuanto tiene algo, quiere más: "el que tiene -- mil. quiere un millón"; mediante la satisfacción del derecho que estudiamos no se trata de satisfacer el gusto o la ambición personal de cada quien sino de cubrir las necesidades imprescindibles de tipo material de la persona: es decir, que todos, sin excepción tengan que comer, qué vestir y dónde vivir. Aún aquellos que no quieran tener este mínimo, ya sea por vagancia o por tratarse de otra causa - la sociedad debe ver por lo que tengan. Esto no quiere decir que la sociedad está obligada a dárselo a todos: se trata de velar por lo que tengan, no de dárselo.

La Declaración Universal, otorga la facultad de exigirlos medios de subsistencia, a aquellos que "por circunstancias independientes de su voluntad" lo han perdido. El número de individuos que de hecho no tienen un medio eficaz de subsistencia es muy grande; éstos se encuentran comprendidos en muy diversas circunstancias.

Hay indigentes por incapacidad física: sordo-mudos, ciegos, enfermos; otros por incapacidad mental; otros más por falta de un trabajo suficientemente remunerado que les permita vivir desahogadamente; otros por haber perdido a su familia y no estar en circunstancias de trabajar y, finalmente otros más por vagancia. La sociedad debe tomar en -

cuenta a todos ellos, pero no está obligada a satisfacer - el derecho a todos.

En primer lugar, el derecho de exigir que se cubran las necesidades de que venimos hablando, se otorga a las personas que "por circunstancias independientes de su voluntad" no se pueden procurar estos bienes; por circunstancias independientes de su voluntad. De hecho vemos que, siendo una necesidad esencial del hombre trabajar, es contada la gente que por gusto se dedica a trabajar. La gente trabaja por que lo necesita no solo para tener que comer, sino también porque no puede vivir sin hacer nada. Sin embargo, para la mayoría el trabajo es una carga y si ese trabajo es el único medio que tiene para satisfacer sus más apremiantes necesidades, la carga es ún mayor, por otra parte, es evidente que todos aquellos que no tienen qué comer, qué vestir, dónde vivir, es por circunstancias independientes de su voluntad en el sentido amplio de la frase; ya que si fuera por nosotros; nos gustaría contar con todo lo suficiente sin tener que preocuparnos del trabajo que nos da el alimento.

Por eso no se puede tomar la frase en un sentido amplio si no restringido. Circunstancias independientes de la voluntad son para la Declaración Universal, aquellas en que-

se carece de alimentos (entendiendo por esto la alimentación, vestido, habitación atención médica, medicinas) porque no se les pueden procurar por ninguna forma honrada, - como sería de preferencia el trabajo. Las personas comprendidas en esto serán las que se encuentran en una verdadera incapacidad, de entre las cuales hemos señalado la infancia, la vejez, la enfermedad y no va a ser simplemente el descuido, la vagancia o el deseo de no hacer nada.

A los incapaces se les debe dotar de alimentos, y esos alimentos deben ser proporcionados, primero por aquellas - personas que se encuentran directamente obligadas con el - interesado, ya sea por estar ligadas por un lazo próximo - de parentesco, o por un contrato de seguro.

Esta materia generalmente está prevista en todos los códigos civiles con muy buenas y variadas soluciones, pero - no sólo se trata de decir quiénes están obligados a ayudar a los incapacitados, sino de hacer efectivo que gocen del mínimo señalado.

Los obligados a dar alimentos a los menores son: primero, los padres, después los parientes más cercanos: abuelos, hermanos, tíos, etc... y a falta de éstos, la sociedad. Esto no impide que se vayan supliendo entre los mínimos obligados en la medida de la posibilidad de cada uno, -

es decir, que cada quien ayude en la parte que pueda; los padres en lo que puedan, y en su deficiencia, un contrato de seguro, y en otra porción, la sociedad.

Este derecho debe ser satisfecho en igualdad de condiciones para todos los incapacitados. No se pueden hacer distinciones fundadas en razas, ni en nacionalidades, ni en posición social y menos aún, si se trata de menores de edad, en distinciones respecto de si son hijos o no de matrimonio. Toda la gente tiene derecho a un mínimo de bienestar, y ese mínimo no tendrá mayor alcance para unos y menos para otros. Es igual para todos. Todos tienen los mismos derechos de comer, de vestir, de médico, sin diferencias de ningún género.

El fundamento es la fraternidad que debe reinar en todo el género humano; aún en el caso de provenir la incapacidad por la comisión de un delito, debe otorgarse al incapaz toda protección. ¿Es incapaz? ¿No puede ganarse la vida?. Pues es incapaz por circunstancias independientes de su voluntad, porque aunque haya buscado, cometido el ilícito o abusado de un vicio en perjuicio de la salud, es evidente que nunca pudo querer la incapacidad.

Tenemos otra clase de incapaces por los cuales debe velar la sociedad. Estos son aquellos que no pueden lograr -

este mínimo de bienestar por encontrarse desocupados involuntariamente. Se trata en este caso del problema del desempleo. (X) En todo caso, la sociedad es la que debe preocuparse por encontrarles una ocupación en la cual obtengan la remuneración suficiente para cubrir sus necesidades y entre tanto proporcionarles todo lo necesario. La ocupación que les señale, deberá estar de acuerdo con sus facultades y aptitudes. Toda persona es apta para desempeñar no sólo un trabajo, sino que puede dedicarse, si lo desea a diversos oficios, aunque, ya en un caso concreto los considere desacordes con su categoría o dignidad. Basta que una persona desocupada pueda desempeñar un trabajo, para que la sociedad se lo pueda proporcionar, siempre y cuando no sea contrario a la dignidad de la persona humana.

No se puede tratar a los seres humanos como unas máquinas que pueden rendir servicio sin preguntarles si les parece bien o no; colocarlas en un sitio a trabajar, sin respetar para nada su dignidad, sus aficiones, sus gustos. Por eso, tampoco puede la sociedad quitarle a una persona el trabajo que antes le ha otorgado, aunque haya después de darle otro mejor remunerado, sin contar antes con una causa que lo justifique plenamente, o con el consentimiento

*26. Al respecto debemos recordar que en nuestra Constitución Política, ya se encuentra consagrado el Derecho al Trabajo encontrando así, en el precepto la notoria influencia de la Declaración*

to del interesado.

El caso es muy diferente para aquellos que están sin trabajar voluntariamente, para aquellos que podrían tener un empleo u ocupación que les proporcione que comer, y que no lo buscan ni se preocupan por él. La sociedad puede asignarles un trabajo a desempeñar y con el cual se puedan ganar la vida, pero si aún así no quieren trabajar, debe considerárseles en estado de vagancia.

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios".

(27) Cada quien debe ganarlos para sí y para su familia, y toda persona debe velar porque este derecho se encuentre plenamente realizado a través del Estado y mediante las leyes suficientemente eficaces. Se deben proporcionar al hombre los procedimientos adecuados para que su derecho se vea satisfecho poniendo en juego ya sea el derecho al trabajo, ya sea el derecho a gozar de sus ingresos lícitos o si son incapaces, procurando que las personas designadas por la misma ley se los proporcionen. En todo caso, siempre será la sociedad la que a través del Estado y de las leyes adecuadas velará por el bienestar de la perso-

27. Artículo 25.1 Declaración Universal de los Derechos del Hombre 10 de Diciembre de 1948, O. V. U.

na.

Los pueblos hambrientos pueden ser los culpables de su indigencia, ya sea por no saberse oponer a los malos gobernantes que los explotan; ya sea por el mal gobierno que no sabe echar mano de los medios eficaces para alimentar al pueblo, ya sea porque el mismo pueblo no sienta la necesidad que tiene de desarrollarse rodeado de un mínimo de bienestar. Por esto, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, viene en este aspecto, a despertar a los pueblos de su indolencia y señalarles cuáles son sus derechos, no derechos nuevos, sino derechos siempre.

Una de las primeras necesidades que deben cubrir las leyes dentro de este derecho, es la que tiene toda persona a un salario que sea suficiente para proporcionarle tanto a él como a su familia, la alimentación, el vestido, la habitación adecuada para su salud y bienestar, lo mismo que la atención médica y las medicinas necesarias. En segundo lugar, un régimen especial para los incapaces, ya sea mediante el establecimiento eficaz de las instituciones de seguridad social, u obligando a los parientes, como hemos visto y señalado anteriormente a que les proporcionen lo necesario para sus funciones vitales.

C.- DERECHO A LA EDUCACION.

El artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre consagra:

"1) Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada: el acceso a los estudios superiores será igual para todos en función de los méritos respectivos.

2) La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3) Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos".

Para el estudio de este derecho vamos a invertir un poco el orden señalado por el artículo de la Declaración; es decir empezaremos por ver, si los padres tienen derecho preferente a escoger el tipo de educación que deberá darse a sus hijos, o en otros términos, quienes y en qué orden -

están obligados a educar.

La educación, en primer término, es una obra social. No podemos pensar en la educación, como algo que se hace aisladamente, como una acción prestada individualmente, persona por persona, sino en ocasiones particulares y verdaderamente excepcionales. La educación siempre es realizada por una sociedad. El problema está en saber qué tipo de sociedad o qué sociedad es la que debe atender a esta necesidad.

Es muy laudable y necesario que el Estado asuma también la responsabilidad de la educación de sus miembros, pero no puede olvidarse que el derecho primordial de educar corresponde a los padres, y que si los hijos forman parte del Estado, es gracias a la familia que les ha dado existencia y que por tanto la patria potestad no puede ser extinguida ni absorbida por el Estado, porque éste es un derivado de la misma fuente que la vida de los hombres: la generación de los padres.

Los padres por lo tanto, son los que deben educar a sus hijos, en la forma que mejor les parezca, según ello crean conveniente, y no están obligados a ceder esa educación al Estado mientras no les parezca adecuada la que esté impartiendo. El Estado podrá tener escuelas, muy competentes pero los padres de familia tienen derecho, si lo desean, a -

mandar a sus hijos a una escuela diferente a la del Estado, que satisfaga sus legítimas preferencias. Por esto, no compete al Estado ninguna potestad general de establecer un tipo uniforme de educación en la juventud obligándola a recibir la instrucción de las escuelas públicas solamente.

El derecho que tienen los padres de escoger el tipo de educación que deba darse a sus hijos, ha sido una norma de derecho positivo, reconocida por las sociedades impregnadas de un espíritu de liberalismo.

El Estado entonces, ¿no tiene derecho a impartir ningún tipo de educación? Naturalmente que sí, y su obligación en esta materia es muy grande, pero en forma muy diferente a como compete a la familia: la educación compete al Estado en vista del bien común.

Se puede decir que el bien común consiste en la paz y seguridad que el Estado busca establecer en la sociedad, para que tanto las familias, como las personas consideradas individualmente gocen del más pleno ejercicio de sus derechos, rodeados del mayor bienestar posible, tanto espiritual como material. En otras palabras, el fin del Estado, el bien común, no es otra cosa que proteger en sus derechos a las familias y a los individuos, y promover todos los medios necesarios para lograr su bienestar.

Lo que puede hacer el Estado en su búsqueda del bien común es absorber o suplantar a las familias o a los individuos, porque sería ir contra el fin de la persona humana, ya que les quitaría la libertad necesaria para alcanzar su fin.

Al intervenir el Estado en materia de educación, ya sea por defecto, incapacidad e indignidad de los padres, no sustituye a las familias en su derecho y obligación concier<sup>n</sup>ientes a la educación, las cuales siguen conservando sus derechos, aunque no pueden ejercitarlos o no pueden ejercitarlos plenamente. Lo que hace es suplir el defecto de ellas y lo remedia con medios idóneos, siempre en conformidad con el derecho a la educación que tienen los hijos.

Aparte de proteger la educación el Estado debe promover la ayudando a la iniciativa y acción privadas, y completándola donde no alcanza o basta. Además, el Estado, tomando en cuenta las circunstancias del lugar, del medio ambiente, etc., puede exigir que toda población tenga una instrucción mínima, un cierto grado de cultura, y el conocimiento de sus principales derechos y obligaciones, lo que prácticamente es indispensable en la actualidad, para el logro del bien común.

El hombre, creado para una felicidad superior, para per

feccionarse, tiene derecho a alcanzar esa perfección, esa felicidad. Además es un medio poderosísimo y muy eficaz para conocer la perfección a que tiene derecho el hombre, - por lo que es evidente que toda persona tiene derecho a la educación, y sin ella es muy difícil que pueda llegar, ni siquiera a aspirar a un nivel de vida superior.

Consagra la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en la fracción primera del artículo 26 que la instrucción elemental será obligatoria.

"La instrucción debe ser gratuita al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental". Es lógico, que si por una parte se está obligando al pueblo a recibir una educación ¿como se le va a impedir su cumplimiento? El pueblo en general se encuentra pobre, desprovisto de medios económicos, aún para lo más indispensable, como es el comer y el vestir, y aún cuando es cierto que la educación les traerá un bien mucho mayor a toda situación actual, no se les puede obligar a pagar una educación que será en perjuicio de su estabilidad económica presente.

"La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos" (28). - Esto es consecuencia de lo mismo que hemos estado exponien

28. Artículo 26.1 Declaración Universal de Derechos del Hombre, ob, cit.

do. Se trata de fomentar la educación, y por lo mismo, de abrir las puertas a toda la gente que lo desee, para ampliar su educación. Esta instrucción superior, instrucción técnica y profesional, deberá ser generalizada en todos los países, para que el mundo se desarrolle unido a un ritmo similar.

Las puertas de la instrucción estarán abiertas a todos aún a aquellos individuos de escasos recursos económicos. Ya se estudiará la manera de financiar los estudios, becas, etc. pero la instrucción superior será para todos aquellos que tengan las aptitudes necesarias, y las demuestren por los méritos habidos por cada quien en el progreso de sus estudios. A todos aquellos que no tengan las facultades necesarias para adquirir esa instrucción, se les encauzará, no para hacerlos o convertirlos en inútiles, sin lugar en la sociedad, sino al contrario, para que encuentren un sitio donde con su trabajo puedan servir, ser útiles a sus semejantes. De este modo, generalizando la instrucción abriendo las puertas a todos aquellos que tengan las aptitudes necesarias, se conseguirá que todo el mundo, los de corta y larga inteligencia, ocupen en la sociedad, el sitio que les corresponda.

La persona es algo incompleto; algo que tiene que lle-

gar a un fin y para esto se encuentra colocada en una sociedad, de forma que en relación con sus semejantes, unos y otros se ayuden mutuamente. Este es el verdadero objeto de la educación, llevar al hombre social al desarrollo de su personalidad.

El hombre es un ser lleno de imperfecciones, pero que - siente en sí mismo el deseo de tener una mira hacia la perfección y cualquier tipo de educación que sea contraria a este perfeccionamiento del individuo será deficiente. La educación debe ir directamente encaminada al desarrollo de la personalidad humana, lo que tendrá una repercusión inmediata en la sociedad. El Estado debe velar porque el bien-común se realice y no podrá realizarlo si los hombres, que son los elementos que componen a la sociedad, no sostienen la preocupación de afirmarse en su personalidad.

Por esto ningún tipo de educación puede excluirse siempre y cuando vaya encaminado a desarrollar la personalidad del individuo, y darle un sentido de responsabilidad para con sus semejantes.

#### D)- DERECHO AL TRABAJO.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece:

. "Artículo 23.- 1.- Toda persona tiene derecho al traba

jo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, y a la protección contra el desempleo.

2.- Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, e igual salario por igual trabajo.

3.- Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualquier otro medio de protección social.

4.- Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses."

"Artículo 24.- Toda persona tiene derecho al descanso - al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable - de la duración del trabajo, y a vacaciones periódicas pagadas."

Toda persona tiene derecho al trabajo, o dicho de otro modo a trabajar. Trabajar es, desde luego, desarrollar una cierta actividad, ya sea de tipo intelectual, material o físico, que se diferencia de las demás actividades, por ir directamente encaminada a procurarse los medios adecuados para la satisfacción de las necesidades de la persona, especialmente la conservación de su vida.

Además de que el trabajo es una necesidad personal, también es una necesidad familiar y social. Es una necesidad-familiar, porque dada la organización social existente, la familia depende casi exclusivamente de los auxilios del jefe de ella de su ayuda económica, y fallando ésta, fallan también todas las demás ayudas que debe prestar a sus hijos menores y a su mujer. Un padre de familia que no pueda satisfacer las necesidades más apremiantes de aquellos que dependen únicamente de él, tampoco podrá dar a sus hijos - la formación para la vida que sólo se recibe y aprende en el seno de la familia, como es una gran parte de la educación.

El trabajo es también una necesidad social, porque la - sociedad es un cuerpo a cuyos miembros corresponde una -- cierta función que solo puede ser ejecutada por ellos; por otra parte, la misma persona humana necesita de la socie-- dad para poder subsistir.

En general, siempre se nos presenta el trabajo, como la actividad tendiente a procurar ciertos medios económicos - para la satisfacción de las primeras necesidades: alimenta- ción, vestido, educación, etc... (algunos autores definen - al trabajo como la actividad del hombre encaminada a la - producción) y por esto casi todas las legislaciones, por -

no decir todas, y aún este artículo de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, al establecer los derechos fundamentales en materia de trabajo se refieren primero, a los hombres materialmente más necesitados, como los obreros, empleados, domésticos, etc. y segundo, a las relaciones de trabajo que deben regir entre las personas que se designan con el nombre de patrones o empresarios, y los trabajadores, que frecuentemente se encuentran en una situación desventajosa, por su misma debilidad económica, frente a los primeros.

Hoy en día, en todos los países, se tiende a romper -- aquella concepción errónea que consideraba al trabajo como una mercancía (Principio de la Organización Internacional del Trabajo), y al trabajador como una máquina; y establecer que el trabajador quien quiera que sea, es un sujeto de derechos y obligaciones, que el hombre dotado de libertad es igual a todos los demás; y que su actividad, el trabajo, es el medio indispensable para satisfacer sus necesidades y las de su familia.

Queda sentado como primera conclusión, que toda persona tiene derecho al trabajo, pero se nos plantea la siguiente pregunta: ¿A qué trabajo tiene derecho el hombre? El hombre tiene derecho a cualquier trabajo, siempre que sea un-

trabajo honrado, es decir, que efectivamente esté de acuerdo con la dignidad de la persona humana, que los fines que persiga con su actividad no vayan en contra de su propio fin ni el de su familia, ni el de la sociedad. El Estado tiene la obligación de velar porque se realice el bien común, e indirectamente el fin de la familia y de las personas, puesto que una violación o impedimento que pusiera el Estado al cumplimiento de los fines de éstas, sería ir contra su propio fin: por lo tanto se puede señalar qué trabajos son los adecuados para que los realicen las personas o en otra forma qué trabajos quedan prohibidos, y cuales son las limitaciones, o bajo qué circunstancias se deben ejecutar los otros trabajos, para que, además del bien común, se realice el fin de la persona y de la familia, en la inteligencia de que salvo estas limitaciones, el hombre pueda dedicarse al trabajo que más le guste, al que mejor satisfaga sus naturales inclinaciones.

No se puede decir: la libre elección del trabajo es un derecho reconocido a todas las personas, puesto que no se fuerza a nadie, a trabajar en aquello que no le gusta; pero, sin embargo, los trabajadores se encuentran tan mal remunerados, que para poderse sostener a sí mismos y a su familia, necesitan dedicarse a otros trabajos, totalmente con-

trarios a sus legítimas preferencias, que les permitan ganar lo suficiente para vivir.

Toda persona tiene derecho a elegir, en condiciones de igualdad con sus semejantes, aquél trabajo que más le agrada para que, al mismo tiempo que satisfaga las necesidades materiales y espirituales, en lo posible, suyas y de su familia, satisfaga también sus naturales inclinaciones de tipo espiritual o afectivo.

Cuando el hombre, en el ejercicio de cualquier trabajo-pueda encontrar la remuneración suficiente para que con el salario que gana, obtenga todo lo que hace falta para satisfacer sus necesidades materiales y espirituales y las de su familia, sin contradecir sus naturales inclinaciones, se podrá hablar de que disfruta del derecho a la libre elección del trabajo. Antes no.

Propiamente el primer derecho del trabajador, es el que en la Declaración Universal se enuncia con las siguientes palabras: "Toda persona tiene derecho... a condiciones -- equitativas y satisfactorias de trabajo". Desde luego esto nos indica que el trabajo excesivo, que traiga como consecuencia un embotamiento de la inteligencia, que demande el empleo de la fuerza física hasta el agotamiento, no es un trabajo desarrollado en condiciones equitativas y satisfag

torias. Lo primero que se precisa es que el trabajo tenga una duración razonable, que no vaya más allá de las fuerzas naturales de la persona: que no demande un esfuerzo sobrehumano.

Esta limitación de la duración del trabajo no tiene tan sólo como finalidad el no agotar excesivamente las energías del trabajador, sino que debe ser establecida también, en vista de las otras actividades a que tiene derecho la persona, como es dedicarse a su familia, a instruirse, a descansar, etc.

"Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna a igual salario por trabajo igual". Entendemos por salario aquella retribución que recibe el trabajador como contraprestación por el servicio o servicios prestados al patrón. Esta retribución no es sólo la que se otorga con dinero en efectivo, sino que puede además considerarse como salario, todo aquello que recibe el trabajador, también como retribución de sus servicios, por ejemplo, habitación, alimentación, etc...

En el salario debemos tomar en cuenta dos hechos:

Casi siempre está sujeto a cierta forma a la ley de la oferta y la demanda, y sube mucho si hay ofertas de trabajo o baja si hay muchas demandas. Además, el trabajador se

encuentra frente al patrón, en una relación de dependencia económica, ya que el salario le es imprescindible para satisfacer las primeras necesidades propias y familiares.

Para proteger a los trabajadores en esta situación de hecho es por lo que se han establecido los principios del salario mínimo y del salario igual por el trabajo igual.

#### E. DERECHO A LA FAMILIA.

El artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre dice:

"1.- Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2.- Sólo mediante el libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio.

3.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".

En la definición más sencilla del hombre, se dice que éste es un animal racional. Al igual que los demás seres de su especie, el hombre nace, crece, se reproduce y muere;

esta es la ley impuesta por la naturaleza.

El hombre (29), al llegar a un determinado grado de desarrollo, siente en sí mismo, por naturaleza, el deseo de unirse a otra persona, de reproducirse y perpetuarse en otros seres iguales a él. Pero ese deseo, no es simplemente como el de los animales de tener uniones más o menos temporales guiadas exclusivamente por el instinto, sino de un modo humano, es decir, de un modo que satisfaga a la vez su naturaleza animal y también, y sobre todo, a su naturaleza racional. El hombre tiende naturalmente a la formación de su propia familia.

Por lo general, al llegar el hombre a la edad núbil, el deseo que tiene, no es solamente la satisfacción exclusiva de un instinto, sino racionalmente también el de la reproducción y la multiplicación de la especie. El hombre normalmente desea tener hijos como algo propio, como parte de su ser y como esos hijos son parte de él mismo, desea tenerlos reunidos, unidos entre sí, formando una pequeña comunidad que llamamos familia. En el sentido estricto de la palabra, la familia está compuesta únicamente por el padre, la madre y los hijos.

Es pues, un derecho fundamental de toda persona humana unirse a otra para la procreación de los hijos y para la

29. Al usarse la palabra hombre, lo mismo me refiero al hombre que a la mujer.

constitución de una familia. Es un derecho de todos los individuos. Es un derecho que no está limitado por condiciones de raza, religión o nacionalidad.

A estas uniones, a estas fundaciones de familias, los hombres siempre han buscado una estabilidad. Esta estabilidad se la da el matrimonio. No es que el matrimonio sea una institución forjada por la mente del hombre para remediar una situación, sino que el matrimonio se encuentra radicado en la misma naturaleza del hombre.

El matrimonio es el punto de partida de la familia, comienza con la unión de dos personas de sexo diferente (30) - y generalmente concluye con la muerte del hombre o de la mujer.

El matrimonio siempre ha existido, y aunque ha sido motivo siempre de honda discusión sobre sus características, que podríamos llamar exteriores, sobre las condiciones de su validez, hay un principio común en todos los pueblos - que lo distingue de otras uniones más o menos parecidas. - El matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer, - para la procreación de los hijos. Para que exista matrimonio debe ser una unión legal es decir, permitida por la - ley, y efectuada de acuerdo con la ley.

Actualmente, en nuestro mundo occidental y en todos -

30. En algunos países se ha admitido y aún se admite la poligamia.

aquellos países en los que la influencia del cristianismo ha sido considerable, el matrimonio legal es monogámico, y lo que hablamos sobre matrimonio, aún cuando sea con ligeras variantes, puede ser aplicado a los demás sistemas matrimoniales.

Los juristas, al hablar sobre matrimonio, lo hacen tomando generalmente esta palabra en dos sentidos diversos; por una parte se entiende por matrimonio el acto por el cual un hombre y una mujer manifiestan su voluntad de casarse entre sí, y por otra el estado resultante de esa manifestación.

El matrimonio en cuanto es una institución derivada de la naturaleza del hombre, a la que la sociedad le ha ido dando una forma determinada, ha variado según las diversas circunstancias de tiempos, lugares etc... Por eso, aunque se sabe cual es la esencia del matrimonio, se discute si es un contrato, si es una sociedad, o bien una institución especial. etc.

Para que toda persona tenga derecho a casarse y fundar una familia, la Declaración Universal exige cierto desarrollo, es decir, haber llegado a la edad núbil. Para determinar si un hombre y una mujer han llegado a la edad núbil, generalmente se ha señalado un mínimo de edad, para no tener

que sujetarse a las personas a pruebas molestas o inconvenientes. La edad que se señala es aquella a partir de la cual normalmente a la persona se le considera físicamente apta para la procreación.

La Declaración Universal no ha fijado una edad precisa como necesaria para el ejercicio de este derecho sino que se ha referido a una necesaria aptitud en los individuos, que no puede consistir, exclusivamente en tener o no, un cierto número de años.

El hombre por ser animal racional, además de la aptitud física para la procreación, debe tener, por lo menos, una cierta aptitud mental al casarse.

El mismo artículo 16 de la Declaración, se consagra una igualdad absoluta del hombre y de la mujer, dentro del matrimonio y con motivo del matrimonio. Antes del matrimonio, tanto los hombres como las mujeres tienen la misma categoría, ninguno es inferior al otro, aún en la misma convivencia del matrimonio como una vez disuelto el mismo. Tanto tiene uno el derecho a educar a sus hijos como el otro; igual derecho hay que el cónyuge con posibilidades económicas ayude al sostenimiento del hogar, como el otro a recibir alimentos.

En el matrimonio surge una relación personal entre el -

hombre y la mujer, que da lugar a un conjunto de derechos y deberes con características propias. En primer lugar casi siempre se trata de derechos de carácter positivo, es decir, se suponen una acción, un ejercicio que se traduce en actos o hechos concretos. En segundo lugar, estos derechos son de carácter recíproco, y únicamente pueden exigírseles mutuamente y ejecutarlos personalmente los cónyuges. Por último, todos los derechos dentro del matrimonio van acompañados o más bien dicho, informados por un carácter ético o moral. No se puede obligar a cumplir con las obligaciones inherentes a estos derechos a otras personas ajenas al matrimonio, y a veces, es más, ni siquiera a los mismos esposos ya que puede tratarse en muchos casos, de problemas íntimos de conciencia o de sentido de responsabilidad que exigen, más que del cumplimiento simple de un acto material, de un acto formado por un contenido espiritual y personal de quien lo ejecuta.

"Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio."

El consentimiento es pues, el elemento fundamental para que exista matrimonio. Si no hay consentimiento por parte del hombre o de la mujer, no hay matrimonio, y el consentimiento de éstos, según nos dice la Declaración Universal -

debe reunir las características de ser libre y pleno.

El consentimiento lo deben dar las personas que van a--  
contraer el matrimonio, y no puede suplirse este consenti-  
miento por voluntad de los padres de los contrayentes o -  
del Estado. Lo deben otorgar voluntariamente, sin coaccio-  
nes de ningún género, y no se puede presumir el consenti--  
miento por ciertos actos o manifestaciones de voluntad que  
no sean una declaración plena del deseo de los contrayen--  
tes.

Por consentimiento se entiende pues, en materia matrimo-  
nial, el acto de voluntad por el que cada una de las par--  
tes da a la otra y aceptan mutuamente el título de esposos,  
con todos los derechos y deberes inherentes al estado ma--  
trimonial.

Una manifestación de voluntad por la cual dos personas-  
constituyen una sociedad para prestarse mutua ayuda, o pa-  
ra remediar sus necesidades, o cualquier otro fin parecido,  
no es el consentimiento que se precisa para el matrimonio.  
Es necesario que el consentimiento verse sobre los fines,-  
los derechos y deberes del matrimonio.

#### F.- DERECHO A LA PROPIEDAD.

El artículo 17 de la Declaración Universal de los Dere-  
chos del Hombre dice:

"1.- Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad".

La palabra propiedad puede tomarse en dos acepciones diferentes: ya se designa con ella lo que pertenece a cada uno, es decir, los bienes propios de un individuo determinado, y también se designa el poder jurídico, el derecho de gozar y de disponer que tal o cual hombre tiene sobre una cosa determinada, y en este sentido la palabra propiedad significa el derecho de propiedad.

A partir del derecho romano se ha estudiado el derecho de propiedad encuadrándolo en la definición que nos da Ulpiano: Propiedad es el derecho que cada quien tiene de usar, disfrutar y abusar de sus cosas, según nos lo muestra la razón del derecho.

La propiedad se diferencia esencialmente de la simple posesión. La posesión confiere el derecho de usar y disfrutar, pero no el de abusar de las cosas, es decir, el poseedor, no puede disponer según propia voluntad del objeto poseído. La propiedad y la posesión pueden estar separadas, y de hecho están separadas frecuentemente. Este es el concepto tradicional de la propiedad.

Ahora bien, la propiedad al igual que los otros dere---

chos que hemos estudiado constituye un derecho fundamental de la persona.

Al decir el artículo 17 de la Declaración Universal que toda persona tiene el derecho a la propiedad, individual o colectivamente, entendemos por propiedad individual, la que pertenece a un particular que tiene el derecho de reivindicarla como suya y de disfrutarla con exclusión de -- cualquier otro. Debe entenderse por particular una persona moral lo mismo que la persona física. Por propiedad colectiva entendemos la que pertenece a un aglomerado como los habitantes de un municipio, etc. En general la propiedad colectiva se presenta únicamente en los bienes inmuebles y más concretamente, en la propiedad de la tierra.

C A P I T U L O I V .

LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA -  
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS .

A. - LA CARTA DE ORGANIZACION DE LOS ESTADOS -  
AMERICANOS Y LA PROTECCION DE LOS DERECHOS  
HUMANOS .

B. - LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y  
DEBERES DEL HOMBRE .

a) SU ESTRUCTURA FORMAL .

b) SU VALOR JURIDICO

c) SU FUNCION EN ORDEN A LA PROTECCION DE-  
LOS DERECHOS HUMANOS .

## C A P I T U L O   I V

### LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

La Carta de las Naciones Unidas permite la celebración de acuerdos u organismos regionales, siempre que sean compatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas (artículo 52).

Con apoyo en esa base, la "Comunidad regional americana", creada en la I Conferencia Panamericana de Washington en 1889 con el propósito de coordinar las actividades económicas y culturales de los Estados americanos (31), se dió en la Carta de Bogotá de 1948, una constitución escrita de 112 artículos, por la que la anterior agrupación autónoma de Estados quedó erigida en "organismo regional" dentro de las Naciones Unidas.

Desde sus orígenes, el sistema panamericano ha venido celebrando conferencias interamericanas, y en diferentes ocasiones ha tratado el tema de los derechos humanos. (32) - En la Conferencia de Chapultepec, 1945, proclamó la adhesión a los principios consagrados en el Derecho Internacional para la salvaguarda de los derechos esenciales del hombre y se pronunció en favor de un sistema de protección in

31. Verdross Alfred, ob. cit., pág. 419.

32. Cf. Camargo, Pedro, Pablo, La Protección Jurídica de los Derechos Humanos y de la Democracia en América - Los Derechos Humanos y el Derecho Internacional" p.p. 158 y sigs. También Ortiz Pinchetti J. Agustín, Contenido Jurídico de las Declaraciones Americanas.

ternacional de los mismos.

El programa de la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, - incluyó el tema de los Derechos y Deberes del Hombre, que - corresponde a la recomendación hecha en las Resoluciones - XL y IX de la Conferencia de Chapultepec. Como resultado - de sus deliberaciones, la Conferencia, además de la Carta - de la Organización de los Estados Americanos; del Tratado - Americano de Soluciones Pacíficas, "Pacto de Bogotá", del - Convenio Económico de Bogotá; de la Convención Interameri - cana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la mujer, - y de la Convención Interamericana sobre Concesión de los - Derechos Civiles a la Mujer, aprobó otras "Resoluciones, - Declaraciones, Recomendaciones, Acuerdos, Votos y Mocio - nes contenidas en las 46 secciones del Acta Final, de las - cuales seis versan sobre derechos humanos (33).

La Sección XXX del Acta Final de la IX Conferencia Inter - nacional Americana, contiene la Declaración Americana de - los Derechos y Deberes del Hombre.

A.- LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICA -  
NOS Y LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos - afirma que" el sentido genuino de la solidaridad americana

33. Resoluciones XII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXVII.

y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este continente, dentro del marco de las instituciones democráticas un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos -- esenciales del hombre". (preámbulo, apartado 3). En ella, -- "los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo" (artículo 5 apartado j). En el -- desenvolvimiento de su vida cultural, política y económica, cada "Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal" (artículo 13). Los -- Estados miembros están de acuerdo en la conveniencia de desarrollar su legislación social sobre la base de que "to-- dos los seres humanos, sin distinción de raza, nacionali-- dad, sexo, credo o condición social tienen el derecho de alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportuni-- dades y seguridad económica (artículo 29, apartado a). Tam-- bién los Estados convienen en favorecer el ejercicio del -- derecho a la educación (artículo 30) y el intercambio cul-- tural (artículo 31)."

En virtud del Pacto, los Estados Americanos han contraído la obligación jurídica convencional de "respetar los --

derechos de la persona humana".

Sin embargo en la Carta de la OEA no se precisaron concretamente los derechos humanos sujetos a compromiso de la tutela internacional.

Para la creación de un mecanismo interamericano de resguardo de los derechos humanos, el Comité Jurídico Interamericano (34) ha estimado que es necesario, primero, el reconocimiento internacional de los mismos, la celebración de una Convención que determine los derechos sujetos a la tutela internacional, y a la creación de los órganos que -garanticen internacionalmente el respeto a tales derechos.

B.- LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES  
DEL HOMBRE.

a).- ESTRUCTURA FORMAL.

Consta de seis partes: un título, un considerando, un preámbulo, la declaración propiamente dicha, un capítulo de derechos y un capítulo de deberes.

El título Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, indica el origen de la Declaración y "que los derechos y deberes que se trata corresponde al hombre no sólo en el campo internacional, sino también en el campo nacional" (35)

34. Informe del Comité Jurídico Interamericano sobre las resoluciones XXXI de la Conferencia de Bogotá (Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre), Rio de Janeiro, Septiembre 26 de 1949. Citado por Camargo, ob, cit., pda. 175.

35. Fernández del Castillo Germán. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, En México en la IX Conferencia Internacional Americana, pág. 146.

El considerando invoca que los pueblos de América han dignificado a la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida social, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de las circunstancias que le permiten progresar espiritualmente y materialmente y alcanzar la felicidad; que los derechos esenciales del hombre no nacen de la nacionalidad del individuo sino de sus atributos; como persona humana; que la consagración de dichos derechos, unida a las garantías ofrecidas por el régimen interior de los Estados, establece el sistema inicial adecuado a las actuales circunstancias, que deberá fortalecerse cada vez más en el campo internacional a medida que las circunstancias vayan siendo más propicias.

El preámbulo contiene los fundamentos ideológico-prácticos (36) y hace una consagración general de la libertad y de la igualdad, establece la interdependencia entre derechos y deberes, y concluye con una invocación de orden moral como base del orden jurídico (37)

La Declaración propiamente dicha expresa la Novena Conferencia Internacional Americana "Acuerda adoptar la si---

36. Cf. nota 14 del Capítulo II.

37. DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.-PREAMBULO.

guiente Declaración de los Derechos y Deberes del hombre".

El capítulo de Derechos consagra los siguientes derechos: a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona a la igualdad ante la ley, a la libertad religiosa y de culto, a la libertad de investigación; opinión; expresión y difusión, a la protección a la honra y a la reputación personal, a la vida privada y familiar, a la constitución y protección de la familia a la protección a la maternidad y a la infancia, de residencia y de tránsito a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia, a la preservación de la salud y al bienestar, a la educación, a los beneficios de la cultura, al trabajo y a su justa retribución, al descanso y a su aprovechamiento a la seguridad social, de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los Derechos Civiles, de justicia, de nacionalidad, de sufragio y de participación en el gobierno, de reunión, de asociación, de petición, de protección contra la detención arbitraria, a proceso regular y asilo.

El capítulo de Deberes contiene los de convivir con los demás, de manera que todos y cada uno puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad; de asistir, alimentar, educar y amparar a los hijos menores de edad y el-

de los hijos para honrar a sus padres, asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando lo necesiten; el de adquirir - cuando menos la instrucción primaria; el de votar en las - elecciones populares del país en que sea nacional cuando - se esté legalmente capacitado para ello; el de obedecer a - la ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades - de su país y de cualquiera en que se encuentre; el de prestar servicios civiles y militares que la Patria requiera - para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pú- blica, los servicios de que sea capaz; el de desempeñar - los cargos de elección popular que le corresponda en el Es tado de que es nacional; el de cooperar con el Estado y - con la Comunidad en la asistencia y seguridad sociales de- acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias; el de pagar los impuestos establecidos por la ley para el sog tenimiento de los servicios públicos; el de trabajar den- tro de su capacidad y posibilidades; a fin de obtener los- recursos para su subsistencia o en beneficio de la comuni- dad y el de no intervenir en las actividades políticas - que, de conformidad con la ley, sean privativas del Estado en que sea extranjero.

b) SU VALOR JURIDICO.

Dentro del amplio campo de las decisiones de las Confe-

rencias Interamericanas, como acontece en la práctica universal, encontramos que el término declaración se usa en sentidos diversos y se aplica a instrumentos internacionales substancialmente diferentes. (38). De allí que no sea desde un ángulo puramente formal desde donde se halla de juzgarse la obligatoriedad jurídica de esos instrumentos, sino de sus características materiales.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre no obliga jurídicamente a los Estados miembros de la Organización Americana bajo su razón formal de Declaración, esto es, en cuanto es "tal" declaración. "tal" instrumento internacional adoptado por la IX Conferencia Internacional Americana; no tiene en sí misma, en efecto las notas de fuente del Derecho Internacional. Al suscribirla, los Estados Americanos no se obligaron a observarla; la adoptaron sólo como una orientación bien definida en el sentido de la protección internacional de los derechos fundamentales de la persona humana; y de hecho. ha servido de base para la formulación de un proyecto de Convención sobre derechos humanos que se ha preparado dentro de la Organización de los Estados Americanos. Evidentemente el contenido de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre que encuadre dentro del campo de las fuentes del Derecho Inter

38. Sepúlveda César, *Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, 1960, pág. 93.

nacional es obligatorio jurídicamente, pero no en razón de estar dentro de esa Declaración. no por formar su contenido, sino por ser fuente del Derecho Internacional.

Escribe al respecto Germán Fernández del Castillo (39):-  
"Los Estados Americanos se obligaron en la carta a respetar los Derechos Humanos, pero hicieron la reserva de que eso no implica incorporar en el Pacto la Declaración, por lo que ésta continuará con mero valor doctrinal hasta que se haga esa incorporación, o hasta que la obligatoriedad sea aprobada por alguna otra Convención o Tratado... aún cuando la Declaración Americana de los Derechos y Deberes esenciales del hombre, en sí misma no contiene ninguna obligatoriedad puesto que al suscribirla los Estados no se obligaron a observarla, sí tiene en sí misma toda la fuerza de la doctrina jurídica como fuente de derecho ya que está investida de la respetabilidad que da la voluntad declarada de veintiún países de América convocados a deliberar con ese fin. En consecuencia, su valor es servir de ilustración de la Jurisprudencia en los casos de falta de Tratados, de inspiradora de la legislación interna, en la que es de desearse que tenga una influencia unificadora y de documento para servir de base de elaboración de otras doctrinas jurídicas".

39. ob. cit., p.p. 161 y 163.

c).- SU FUNCION EN ORDEN A LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

"Es evidente expresa el Comité Jurídico Interamericano- (40) que la Declaración de Bogotá no crea una obligación jurídica contractual; pero también lo es el hecho de que se le señala una orientación bien definida en el sentido de la protección internacional de los derechos fundamentales de la persona humana. Acorde con la tradición americana de avanzar lenta y firmemente en el campo del derecho, la Conferencia de Bogotá se limitó a enunciar los respectivos derechos en conformidad con esta aspiración. Al mismo tiempo contempló la posibilidad de que en lo futuro se adoptasen normas jurídicas, para cuya garantía recomendó la elaboración del proyecto de Estatuto de una Corte de Justicia. De esta suerte la Conferencia destacó que en estas materias deben crearse varias etapas; la primera sería la simple enunciación de los Derechos; la siguiente, su aceptación como normas obligatorias; y la garantía de su efectividad mediante una jurisdicción especial. Esta orientación de la Conferencia se conforma evidentemente con postulados fundamentales de instrumentos internacionales tan importantes en el mundo contemporáneo como son la Carta de las Naciones Unidas y la de la Organización de los Estados 40.Cf. nota 34 de este mismo Capítulo.

Americanos. La primera específicamente establece, en su artículo 55, la función o deber de la Organización de promover el respeto universal a los Derechos esenciales del hombre y la efectividad de los mismos. La segunda, por su parte, al reconocer en su artículo 13 como uno de los derechos fundamentales de los Estados el de desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica, establece como un deber de la misma índole el de que el Estado tiene que respetar en ese libre desenvolvimiento, los derechos de la persona humana".

C A P I T U L O V.

LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL  
CONSEJO DE EUROPA.

A.- EL ESTATUTO DEL CONSEJO DE EUROPA Y LOS -  
DERECHOS HUMANOS.

B.- LA CONVENCION EUROPEA PARA LA SALVAGUARDA  
DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DE LAS LIBER  
TADES FUNDAMENTALES.

a) SU ESTRUCTURA FORMAL.

b) ANALISIS JURIDICO.

## C A P I T U L O V

### LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSEJO DE EUROPA.

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas en su artículo 52 prevee la creación de organismos regionales, por medio de acuerdos regionales, y así señala en su párrafo lo. que "ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas". Aquí es donde encontramos el fundamento jurídico para que se han creado.

Los organismos regionales, y en esa forma, dentro de los mismos, encontramos el Consejo de Europa, creado por el Acuerdo de Londres de 5 de mayo de 1949 y cuya sede se encuentra en Strasburgo, y en el cual se encuentran agrupados casi todos los Estados de Europa Occidental a excepción hecha de España, Grecia y Finlandia.

La Carta de San Francisco en su artículo 56 impone a todos sus miembros, la obligación de "tomar medidas conjunta

o separadamente en cooperación con la organización para la realización de los propósitos en el artículo 55, que como sabemos en su párrafo c) se expresa claramente el tema relativo a los derechos humanos al señalar entre sus propósitos, "el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión y la efectividad de tales derechos y libertades.

El mantenimiento y la ampliación de realizaciones en el campo de los derechos humanos ha constituido uno de los propósitos fundamentales del Consejo de Europa.

El éxito que ha tenido el Consejo Europeo, puede atribuirse debidamente al hecho de que como señala su preámbulo "están animados de un mismo espíritu y poseen un patrimonio común de tradiciones políticas ideales, libertad, y la preminencia del derecho.

Debemos tener presente que desafortunadamente los derechos que se protegen en la convención del Consejo son limitados, ya que no comprende ninguno de los derechos sociales o económicos tales como los comprendidos en la Declaración Universal. Sin embargo, un protocolo de la convención contempla los derechos a la educación a tener propiedades y a participar en el proceso democrático de las elecciones li-

bres. Importante es señalar que en el texto de la convención se ha convenido en que el disfrute de los derechos y de las libertades señaladas en la misma debe conferirse - sin discriminación en cuanto a sexo, raza, color, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, asociación, con una minoría nacional propiedad, nacimiento u otra condición.

Lo importante que encontramos en el Consejo de Europa - es que su "convención es digna de atención ya que dispone de medidas para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones. La convención que estableció la Comisión Europea de los Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos" (41)

Por ello, para lograr el mantenimiento y la ampliación de realizaciones en el campo de los derechos humanos, ha forjado el Consejo de Europa. Toda una serie de trabajo que le permite proyectar un cúmulo de indicadores a través de los cuales logra una más estrecha vinculación entre sus miembros a fin de salvaguardar y de promover los ideales y los principios que son su patrimonio común.

En ese contexto y con fundamento, constitucional determinado en el artículo 52 de la Carta de las Naciones Uni-

41. Shigeru Oda, *El Individuo en el Derecho Internacional*, en Sorensen Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, traducción a cargo de la doctación Carnegie para la Paz Internacional, México, 1973, pág. 483.

das ha surgido este organismo regional.

Brevemente haremos un pequeño análisis de los documentos constitutivos y que permitieron el nacimiento de este organismo internacional.

A.- EL ESATUTO DEL CONSEJO DE EUROPA Y LOS DERECHOS HUMANOS.

La finalidad del Consejo de Europa es "realizar una -- unión más estrecha entre sus miembros para salvaguardar y promover los ideales y principios que constituyen su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social. Este objetivo se perseguirá por medio de los órganos del Consejo, por el exámen de los asuntos de interés común, por la conclusión de acuerdos y por la adopción de una acción conjunta en los campos económico, social, cultural, científico, jurídico y administrativo, y en el mantenimiento y promoción de los derechos humanos y libertades fundamentales (artículo 1o. del Estatuto). Todo miembro del Consejo de Europa reconoce el principio de la preeminencia del derecho y se compromete a que todas las personas dentro de su jurisdicción gocen de los derechos humanos y libertades fundamentales, y a colaborar sincera y activamente en consecución del objetivo definido en el artículo 1o. (artículo 3o.)

En virtud del pacto que celebraron los miembros del Consejo de Europa contrajeron el compromiso de mantener y promover los derechos humanos y libertades fundamentales. No habiéndose precisado en el Estatuto la forma concreta de hacerlo, celebra para eso la Convención Europea para la salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, de 4 de Noviembre de 1950, En Roma, y le agregaron el Protocolo de París, del 20 de marzo de 1952.

La Convención precisa los derechos humanos sujetos a tutela internacional y establece un mecanismo para su salvaguarda.

**B.- LA CONVENCION EUROPEA PARA LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES.**

**a).- SU ESTRUCTURA FORMAL.**

Consta de dos partes: un Preámbulo y la Convención propiamente dicha.

El preámbulo contiene los fundamentos ideológico-prácticos de la Convención. Hace mención expresa de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que "tienden a asegurar el reconocimiento y la aplicación universal y efectiva de los derechos que están allí enunciados". Considera que el "fin del Consejo de Europa es realizar una unión más -

estrecha entre sus miembros, y que uno de los medios para conseguir este fin es la salvaguarda y el desarrollo de los Derechos del Hombre y de las libertades fundamentales". Reafirma "la profunda vinculación a estas libertades fundamentales" por parte de los miembros del Consejo de Europa, porque "constituyen las bases mismas de la Justicia y de la Paz del mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, por una parte, sobre un régimen político verdaderamente democrático, y, por otra parte, sobre una común concepción y un común respeto de los Derechos del Hombre".

La Convención propiamente dicha, expresa que "los gobiernos signatarios miembros del Consejo de Europa...Resueltos, en cuanto gobernantes de Estados europeos animados de un mismo espíritu y poseyendo un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y a la preeminencia del Derecho a tomar la primera medida oportuna para asegurar la garantía colectiva de ciertos derechos enunciados en la Declaración Universal, convienen en lo que sigue:

"Artículo 1o.- Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona, dentro de su jurisdicción, los derechos y libertades definidas en el título I de la presente Convención".

Consta de cuatro títulos: el primero, artículos 2-18, - enumera y define los derechos humanos y libertades funda-- mentales objeto de protección. El segundo, artículo 19, - instituye la Comisión y el Tribunal Europeos de los Dere-- chos del Hombre. El tercero, artículos 20-37, regula en--- estructura y funciones de la Comisión. El cuacto, artículos- 38-56, hace lo mismo en relación con el Tribunal, y en los artículos 57-66 contiene disposiciones finales.

Los derechos humanos sujetos a tutela internacional son: seguridad de las personas: prohibición de la esclavitud y- de la servidumbre; prohibición de todo arresto arbitrario, detención o exilio; abstención de toda intervención arbi-- traria en la vida privada y familiar, en el domicilio y en la correspondencia; libertad de pensamiento, de conciencia, y religiosa, libertad de opinión y expresión; libertad de- reunión; libertad de asociación libertad de adherirse a un sindicato; y derecho a casarse y fundar una familia; ade-- más, los tres derechos incluidos en el Protocolo Adicional: propiedad privada, educación y voto.

b) .- ANALISIS JURIDICO.

La Convención Europea para la salvaguarda de los Dere-- chos del Hombre y de las libertades fundamentales, es un - tratado que, una vez ratificado, hace nacer obligaciones -

a cargo de los Estados; obligación de respetar los derechos enunciados, obligación de someterse a los procedimientos - previstos para el caso de violación reclamada; es una afirmación de derechos de la persona humana, dotada de un mecanismo destinado a asegurar su protección y por tanto, creadora de un sistema jurídico; es la expresión formal de la voluntad de los Estados europeos que la signaron y ratificaron (artículo 66), así como de aquellos que posteriormente se hayan adherido o se adhieran mediante ratificación - que de ella hagan; dichos sujetos del Derecho de Gentes se obligan jurídicamente (artículos 10, 13, 14, 19, 25) a algo (artículo 10.) cuyo incumplimiento es causa de responsabilidad internacional (artículo 25); establece para los sujetos de Derecho Internacional normas de conductas generales (artículo 10.) y la manera de ejecutarlas y aplicarlas -- (artículo 19-66).

Crea obligaciones a cargo de los Estados ratificantes, - los cuales convienen en lo que sigue: Artículo 10...."En - caso de que por incumplimiento por parte del sujeto obligado se entable contra él una demanda ante la Comisión, (artículos 19 y 28) ésta tratará de que los interesados en el respeto de los Derechos del Hombre, tales como los reconoce la presente Convención (artículo 28, apartado b). Pero-

"si no se llega a una solución (artículo 31) la Comisión seguirá los trámites establecidos (artículos 31 y 32), quedando "las Altas Partes Contratantes comprometidas a considerar como obligación para todas ellas, la decisión que el Comité de Ministros "dicte (artículo 32, apartado 4).

Crea derechos a favor de "toda persona" dentro de la jurisdicción de la Alta Parte contratante, derechos que consisten en "reconocerle" a toda persona "los derechos y libertades definidas en el Título I de la presente Convención (artículo I). Toda persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en la Convención, en el caso de que la Alta Parte Contratante haya declarado reconocer la competencia de la Comisión en esta cuestión, tiene el derecho de entablar una demanda ante la Comisión contra el Estado infractor, el que, habiendo suscrito la declaración de referencia, se compromete a no dificultar por ningún medio el ejercicio eficaz de este derecho (artículo 25).

"La Convención Europea reúne, pues, los elementos de un pacto, una de las fuentes formales del Derecho Internacional Público Convencional" (42): acuerdo de dos o más sujetos de Derecho Internacional Público para crear, transfi-

42. Sobre el Régimen Convencional Internacional, cf. Rojas y Benavides, en *El Convenio Ejecutivo Internacional, México 1958*, pág. 11 y siguientes.

rir, modificar o extinguir obligaciones y derechos.

Como todo convenio, está fincado en la capacidad de los contrayentes, en el mutuo consentimiento de las partes respecto de un objeto determinado. Las Altas Partes Contratantes de esta Convención tienen capacidad para concertar un pacto internacional porque son sujetos del Derecho de Gentes y en virtud del Derecho de Gentes los Estados son capaces para celebrar pactos que versen sobre cualquier materia, siempre que no exista conflicto con una norma internacional que tenga carácter de *ius cogens* y no simplemente de *ius dispositivum*. Han expresado su mutuo consentimiento, que sería impugnabile sólo en el caso de que adoleciera de vicios jurídicamente relevantes, al existir contradicción entre las voluntades real y declarada de una de las partes. El objeto del pacto está fuera de las limitaciones establecidas por el derecho internacional común, por lo que es apto para producir obligatoriedad jurídica; no lo fuera, si se opusiera a una norma de Derecho Internacional general positiva; si fuera naturalmente imposible; si estuviera moralmente prohibido.

Sujetos obligados en esta Convención son los Estados miembros del Consejo de Europa que, habiendo cumplido las fases procesales reguladas por el derecho diplomático, ha-

yan ratificado la Convención.

Por la importancia que reviste este organismo internacional y por la eficacia en sus decisiones, los Estados miembros del Consejo de Europa adoptaron en Roma en 1950 - una Convención para la protección de los Derechos Humanos y libertades fundamentales, misma que al mismo tiempo estableció la Convención Europea de los Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, misma que se encuentra integrada por un número de Jueces de diferentes nacionalidades en igual cantidad a los Estados miembros del Consejo de Europa.

Quizá la limitante más grande que tiene el Consejo de Europa es que "el individuo no tiene la facultad de comparecer ante esa Corte y no es parte en el procedimiento ante ella, aunque él haya presentado la solicitud ante la Comisión. El fallo de la Corte es definitivo y se comunica a la Comisión de Ministros que ha de supervisar la ejecución. Los estados contratantes asienten, de acuerdo con la Convención cumplir con el fallo de la Corte en cualquier caso en que sean partes" (43)

Finalmente podemos decir "que la Corte comenzó sus funciones en 1960 los estados que aceptaron la jurisdicción obligatoria, a principios de 1916 fueron: Austria, Bélgica,

43. Sorensen Max, *ob.cit.*, pág. 484.

Dinamarca, Alemania, Islandia, Irlanda Luxemburgo, los -  
Países Bajos, Noruega, Suecia, y el Reino Unido. A fines -  
de 1965 habían sido presentado ante la Corte dos casos --  
que afectaban a un individuo, y un grupo de casos que afec  
taban a un gran número de ellos" (44)

C A P I T U L O VI.

MEXICO Y LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

A.- NUESTRA POSICION ANTE LOS DISTINTOS FOROS --  
INTERNACIONALES.

B.- LA LEGISLACION NACIONAL Y LOS DERECHOS HUMANOS.

C.- EL JUICIO DE GARANTIAS Y LOS DERECHOS HUMANOS.

## C A P I T U L O VI

### MEXICO Y LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

#### A.- NUESTRA POSICION ANTE LOS DISTINTOS FOROS INTERNACIONALES.

La posición de México siempre se ha inclinado hacia la defensa y protección internacionales de los derechos del hombre, pues se sostiene que los derechos del hombre deben ser objeto internacionalmente, de una protección indirecta, pues en el caso de la protección directa se vería lesionado el principio de no intervención, ya que la protección de los derechos del hombre es una cuestión de jurisdicción interna de cada país. Dicha posición es con el objeto de evitar que surjan problemas internacionales, pues en el caso de una intervención directa por parte de un organismo para la protección de tales derechos, haría objeto a los Estados de humillantes intervenciones internacionales, que impedirían en todo caso a un país independiente realizar su propia transformación; por otra parte, la intervención sistemática del órgano internacional para hacer cumplir los derechos del hombre, en lugar de simplificar las relaciones internacionales, complicaría enormemente dichas relaciones y se convertirían en un peligro para el orden y

la paz, pues la persona interesada, en casos en que considere lesionados sus derechos, procurará llegar hasta la última oportunidad que pueda tener en su favor a través de los órganos jurisdiccionales.

Indudablemente la participación de México ante los foros internacionales ha sido de suma importancia si tomamos en cuenta que no solamente ha completado un catálogo de protección a los derechos humanos, que en nuestra Constitución se encuentran claramente señalados. Ha ido más allá de una simple conducta expectativa la participación de México, pues ante los órganos principales de una serie de organismos internacionales, ha llevado su voz o dado su voto en aquellos casos en que se encuentran violaciones permanentes a los derechos del hombre.

Podríamos decir que en ese sentido, la política exterior de México siempre ha estado encaminada a conseguir la aplicación de los más altos valores del derecho y de la justicia internacional, ya sea emitiendo su voto condenatorio u otorgando las mejores iniciativas en el seno de los organismos internacionales con la firme idea de que se crean conductas reguladoras para los estados cuando violen por conducto de sus gobiernos los derechos fundamentales del hombre tales como, el de libertad, el derecho a la vi-

da etc.

Tenemos en ese contexto, aportaciones principales de Méjico en asuntos tan medulares para ayudar a preservar la paz y las seguridades internacionales.

En cuestiones relativas, como la organización de los procedimientos para el arreglo pacífico de controversias, el de la preservación de la independencia de los pueblos que buscan su libre autodeterminación han constituido alguno de los valores más importantes de la política exterior en México.

Sin embargo, en algunos casos hemos visto frenada la participación de nuestro país sobre todo si consideramos que cada día se establece una mayor tensión entre los poseedores y los desposeídos que luchan por alcanzar mayores niveles óptimos de vida para lograr su plena existencia humana, pues como señala en ese sentido y atinadamente Mirki ne Quetzevitch "el verdadero ideal humanitario que tiende a hacer del hombre, verdadero ciudadano del mundo consisten en colocar los derechos del hombre y del ciudadano bajo la garantía del derecho internacional en establecer la protección internacional de los derechos del hombre" (45)

#### B.- LA LEGISLACION NACIONAL Y LOS DERECHOS HUMANOS

Siendo estudio del Derecho Constitucional la de refun--

45. *Modernas Tendencias del Derecho Constitucional*, Madrid, 1934, pág. 108.

dir estos derechos positivos dentro de grupos especiales, - garantizados por las llamadas garantías individuales, nos ocuparemos de éstas en razón de lo anterior en las siguientes líneas.

Dentro de la moderna teoría del Derecho Constitucional, se asume el término garantía como el presupuesto de un -- cuerpo completo y ordenado de derecho positivo que extiende su protección a los individuos a quienes va dirigido mediante los derechos que en ellas se encierran y en el que se toma al individuo no ya como simple sujeto o persona, - sino también con el carácter de gobernado.

Sin pretender dar una clasificación perfecta y completa, que sea la diferencia específica que entre dentro del género garantías, damos por aceptado como práctica la clasificación de los derechos encerrados o protegidos por las siguientes garantías: garantía de igualdad, de propiedad, de seguridad jurídica y de libertad, como las clasifica Ignacio Burgoa en su obra "Las Garantías Individuales"; disponemos de dos criterios fundamentales: uno que parte del -- punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y otro que toma en consideración el -- contenido mismo de los derechos públicos individuales que

de la mencionada relación se forma en beneficio del sujeto activo o gobernado". (46)

Así, aceptando la clasificación que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos individuales, convenimos en que éstas se reducen a las cuatro mencionadas.

Al enunciar dos conceptos: "garantías" e "individuales", señalamos primero como género y el segundo como diferencia específica, pero no única, pues queda la posibilidad de que existan otras garantías, determinadas por diferencias específicas distintas; así como el género ser; al predicarse de sus diferencias puede considerarse como ser corpóreo o incorpóreo; existen en efecto otras garantías, las sociales. No desconocemos la importancia real e histórica de dichas garantías, así como tampoco desconocemos los múltiples problemas que en torno a las mismas se presentan; pero no siendo el objeto propio de éste estudio el entrar detalladamente a su explicación, baste aquí con enunciarlas.

La garantía de igualdad tiene su base en la propia personalidad humana idéntica en todos y cada uno de los individuos que forman el género humano.

La Constitución Mexicana consagra esta garantía en los artículos 10., 20., 12 y 13, cuya transcripción es innecesaria.

46. Burgoa Ignacio, *Las Garantías Individuales*, México, Porrúa pág. 1 y siguientes.

saria.

La garantía individual de propiedad debe corresponder - al reconocimiento por parte del Estado de los derechos que un individuo tiene sobre sus cosas (47)

La Constitución Mexicana acepta el principio de propiedad como garantía individual y lo reglamenta en varios de sus artículos, imponiéndole al mismo tiempo las debidas - restricciones con objeto de una mayor seguridad en cuanto al uso, disfrute o disposición; o bien imponiéndole determinadas prohibiciones en virtud del bien común, ejemplo -- artículo 14 y 27 de la Carta Magna.

La garantía individual de seguridad jurídica, su fundamentación es que ningún régimen de derecho sería duradero, si arbitrariamente la autoridad pudiera juzgar de los actos de los individuos sin sugestión a una norma reguladora de sus actos; impelida por una política errónea, en conformidad con los principios de derecho, llegaría a cegarse y frente a ella el individuo no contaría con armas para de fenderse.

La Constitución Mexicana otorga esta garantía en sus - artículos 14, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 26.

La garantía individual de libertad.- El concepto de li-

*47. No debemos olvidar que en este sentido hay limitaciones para adquirir en propiedad por parte de los extranjeros, según lo determina nuestra constitución en su artículo 27.*

bertad, tomado como principio de acción, es genérico, ya - que en el mismo están incluidas todas las diferencias o - clases de libertad que "a posteriori" deducimos denominando garantías específicas de libertad.

La Constitución Mexicana las contiene en la siguiente - forma: Libertad de trabajo, libertad de expresión, liber- - tad de imprenta, libertad en el derecho de petición, liber- - tad de reunión y asociación, libertad de posesión y porta- - ción de armas, libertad de tránsito, libertad de religión, libertad de circulación de correspondencia.

#### C.- EL JUICIO DE GARANTIAS Y LOS DERECHOS HUMANOS.

El Juicio de Garantías o llamado Juicio de Amparo tiene su base constitucional en lo dispuesto por los artículos - 103 y 107 de la Carta Magna, derivándose de éstos la ley - reglamentaria que marca el procedimiento correspondiente - para la substanciación y resolución del propio Juicio de - Garantías ante los Tribunales Federales competentes de con- - formidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Así tenemos que el artículo 103 de la Constitución en - su fracción primera establece que "los Tribunales de la Fe- - deración resolverán toda controversia que se suscite: 1.-- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales: ..."Siendo manifiesta la preocupación del -

legislador mexicano en proteger y dar el medio legal de im pugnación contra actos de autoridad que atenten a las ga-- rantías individuales contenidas en la propia Constitución.

Así encontramos que el tema relativo a la garantía que puedan tener los derechos del hombre, cuenta con una enorme importancia como en el ámbito interno como a nivel in-- ternacional pues podría resultar engañoso que al leer los preceptos constitucionales de los regímenes totalitarios, - que reclama los derechos subjetivos suelen adolecer del de fecto esencial de no incorporar garantías para esos dere-- chos. Y en ese sentido es importante expresar que "tal si-- tuación es la de libertad desnuda, desamparada que no es - otra cosa que una entelequia.

El sistema de garantías de un orden jurídico, constitu-- ye un capítulo básico de su existencia pues no hay liber-- tad desnuda, no han garantías porque se proclamen los dere chos. (48)

C O N C L U S I O N E S

1.- Creemos firmemente que los derechos humanos son uno de los principales preocupaciones que existen tanto al respecto de países y en general como el derecho interno de los Estados.

2.- Como consecuencia de la anterior se deduce que a una sociedad tanto nacional como internacional no pueda alcanzar su mayor grado de integración económica, como política, como socialmente, sin el respeto a los derechos más esenciales de la persona humana.

3.- Entendemos por lo tanto, que por derechos humanos se debe entender la realización plena y eficaz del hombre, por lo que el estado que no cumple eficazmente con sus deberes jurídicos para sus ciudadanos no está cumpliendo con el fin mismo que le precede en su existencia.

4.- En ese sentido, el principio de la igualdad de los Estados, del cual se deriva el deber de no injerencia en los asuntos internos de los Estados, debe ser interpretado en el sentido de que cada Estado debe respetar los derechos humanos de sus ciudadanos.

C O N C L U S I O N E S

y la seguridad internacionales.

5.- En nuestra legislación y como consecuencia de la acción reiterada de la comunidad internacional, México una vez más confirma su profunda fé en el respeto a los derechos humanos con la protección o tutela del Juicio de Garantías contra actos derivados de cualquier autoridad en nuestro país.

6.- Ratificamos, que a pesar de haber existido antecedentes que preocuparon al hombre para proteger sus derechos fundamentales, tales como el habeas corpus, la Carta Magna o el Bill of Rights de Inglaterra, nuestra Ley de Amparo en lo que corresponde a la protección de los derechos humanos, viene a ser un monumento jurídico, que representa un ejemplo para los demás miembros de la comunidad internacional derivado de su grado de perfeccionamiento y por la preocupación permanente del legislador nacional por proteger y preservar su propia existencia humana.

7.- La protección internacional de los derechos humanos al ser objeto del pacto mundial y de los regionales americano y europeo, se ha convertido en cuestión de interés común para todos ellos por lo que no es ajeno a la comunidad internacional lo que pasa en el interior de cada uno de los estados en relación con los derechos humanos; dejan

do de ser una cuestión meramente interna del régimen parti  
cular de cada uno de los estados, por convertirse mediante  
convención, en una cuestión fundamentalmente internacional.

8.- Los derechos fundamentales del hombre corresponden -  
al conjunto de necesidades a las cuales debe garantizarse -  
su satisfacción a fin de que el hombre pueda alcanzar fácil  
mente la perfección a la cual está destinado.

B I B L I O G R A F I A

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

Burgoa Ignacio.

El Juicio de Amparo. Editorial -  
Porrúa S.A.. 1980.  
Las Garantías Individuales.

Camargo Pedro Pablo.

La Protección de los Derechos --  
Humanos y de la Democracia en --  
América-Los Derechos Humanos del  
Derecho Internacional, 1960.

Documentos Oficiales de la Asamblea General, 21 de Septiem--  
bre al 12 de Diciembre de 1948.

Fernández del Castillo  
Germán.

La Declaración Americana de Dere-  
chos y Deberes del Hombre, en --  
México en la IX Conferencia In--  
ternacional Americana Edición -  
de la Secretaría de Relaciones -  
Exteriores, 1948.

Floris Margadant. S.  
Guillermo.

Derecho Romano.  
Editorial Esfinge S.A., 1975.

Hammarskjöld. Dag.

Mensaje del 10 de Diciembre de -  
1958, Seno de la Asamblea Gene -  
ral de las Naciones Unidas.

Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos, Nueva York, 1979.

Lauterpacht.

The international protection of human rights, en "Recueil de Cours", 1947, Volúmen I.

Maritain Jacques.

Los Derechos del Hombre en los Derechos del Hombre. Fondo de Cultura Económica, 1949.

Naciones Unidas.

Las Naciones Unidas al alcance de todos. 1960.

Natale Alberto A.

Derecho Político, Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1979.

Ortiz Pinchetti J. Agustín.

Contenido Jurídico de las Declaraciones Americanas, México -- 1960.

Pelloux

Précédents. Caractères généraux de la Convention Européenne, en "La Protection Internationale des droits de l'homme dans le Cadre Europeen Strasbourg. 1960.

Quetzavitch Mirkine.

Modernas Tendencias de Derecho Constitucional. Madrid 1934

Rabasa Emilio

El Juicio Constitucional, México, Librería de la Vda. de Ch.-Bouret, 1919.

Rojas y Benavides Ernesto

El Convenio Ejecutivo Internacional, México, 1958.

Sánchez Medal Ramón.

Desplegado de Prensa aparecido-  
en Excélsior de 5 de Septiembre  
de 1964.

Sepúlveda César.

Derecho Internacional Público,-  
Editorial Porrúa, 1960.

Sorensen Max

Manuel de Derecho Internacional  
Público, 1973.

Verdross Alfred.

Derecho Internacional Público,-  
Madrid Editorial Aguilar, Tra--  
ducción de Antonio Truyol y Se--  
rra y Manuel Medina Ortega, --  
1957.

#### INSTRUMENTOS INTERNACIONALES CONSULTADOS.

Bill of Rights (Inglaterra 1689)

Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre -  
(Bogotá 1948).

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano -  
(Francia 1789).

Declaración Universal de Derechos Humanos (Naciones Unidas 1948)

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Habeas Corpus (Inglaterra, 1679)

LEGISLACION NACIONAL CONSULTADA.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

ESTE TRABAJO SE IMPRIMIO EN LOS TALLERES  
GRAFICOS DE GUADARRAMA IMPRESORES, S. A.  
AV. CUAUHEMOC 1201, COL. VERTIZ NAVARTE  
MEXICO 13, D. F. TEL. 559 22 77 CON TRES LINEAS

